

# TOMO III

Nº de Rol 40.184

Sra Plaza  
2º Jolo

## PRIMER JUZGADO DEL CRIMEN

RANCAGUA

02.04.13

MINISTRO EN VISITA  
DON CARLOS MORENO VEGA

SECRETARIO  
MARGARITA NAVARRETE ZURITA

DENUNCIADO: Raúl Hernán Neveu Cortesi  
Manuel Segundo Castro Osorio

REO: C/ Raúl Hernan Neveu Cortes

PROC. DEL REO: Ximena Márquez Peredo Tomo III fs 124

DOMICILIO:

DENUNCIANTE:

QUEELLANTE: Elvira Goméz Olivares (fs. 41) Vista del Sumario fs 131 vta.



01012602013000301

CORTE SUPREMA DE CHILE

LIBRO : CRIMINAL

RECURSO : (CRIMEN) CASACIÓN FONDO

Nº ING : 1260-2013 (Principal)

FOLIO : 103

FECHA : 25/02/2013 HORA : 14:16

USUARIO : CSUPLGM

2º SALA CS

Ley 19.123 del Ministerio del Interior

y Ricardo Zúñiga. CON 2 TOMOS

Rancagua. CON AGREGADOS

1500 copias Con Documentos  
IACID ARELLANO. 1 agregado y 2 cuadros  
Con Documentos

INICIADO EL 03 DE OCTUBRE DE 1973

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

Nº INC Crimen: 103-2013  
Nº Tomo 0001  
FECHA : 12/10/2011 HORAS : 10:59 (CARCCFFP)  
RECURSO : Casación Fondo definitiva  
ROL : C-40184-1973  
TRIBUNAL : 1º Criminal de Rancagua



Rancagua, dieciocho de agosto de dos mil once.

Vistos:

Se ha instruido este proceso con el objeto de establecer la existencia del delito de homicidio en la persona de Luis Alfredo Almonacid Arellano y determinar la responsabilidad que en tal suceso pueda corresponder a **RAUL HERNAN NEVEU CORTESI**, chileno, natural de Santiago, Mayor de Carabineros en retiro, casado, domiciliado en Los Almendros 6839, Villa Los Nogales, comuna de Peñalolén, Santiago

A fs. 1 del Tomo I, corre orden de autopsia del Servicio Nacional de Salud, Hospital Rancagua, Servicio de Anatomía Patológica de fecha 17 de septiembre de 1973.-

A fs. 2 se agrega certificado de defunción de Luis Alfredo Almonacid Arellano.

A fojas 3 rola protocolo de autopsia practicada al cadáver de Luis Alfredo Almonacid Arellano.

A fojas 17 rola sobreseimiento temporal de conformidad a lo dispuesto en los artículo 407, 409 N°1 y 414 del Código de Procedimiento Penal, dictado por don Alejandro Arias Torres, Juez letrado titular.

A fojas 19 la Corte de Apelaciones de Rancagua, revoca el sobreseimiento, reponiendo la causa al estado de sumario, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía Judicial, esto es, interrogar a doña Elvira del Rosario Gómez Olivares.

A fojas 20 rola sobreseimiento temporal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 406, 407, 409 N°1 y 414 del Código de Procedimiento Penal, dictado por don Alejandro Arias Torres, juez letrado titular.

A fojas 21 la Corte de Apelaciones de Rancagua revoca el sobreseimiento, reponiendo la causa a sumario, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía Judicial, esto es, oficiar a Carabineros de servicios especiales de Manso de Velasco, a fin de que se individualicen los funcionarios que participaron en dicho operativo.

A fojas 24 vuelta, rola sobreseimiento temporal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 406, 407, 409 N°2 y 414 del Código de Procedimiento Penal, dictado por don Alejandro Arias Torres, Juez letrado titular.

A fojas 26 vuelta la Corte de Apelaciones de Rancagua, aprueba el sobreseimiento.

A fojas 28 y 41 corren sendas querellas criminales presentadas por doña Elvira del Rosario Gómez Olivares, viuda de Luis Alfredo Almonacid Arellano. Por la querella de fojas 41 se reabre el sumario.

A fojas 30 se agrega certificado de matrimonio entre Luis Alfredo Almonacid Arellano y Elvira del Rosario Gómez Olivares.

A fs. 151 y 151 vuelta, se somete a proceso por la señora juez del ex Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, a los entonces inculpados Manuel Segundo Castro Osorio, en su calidad de cómplice y a Raúl Hernán Neveu Cortesi, como autor del delito de homicidio en la persona de Luis Alfredo Almonacid Arellano.

A fs. 152 Tomo I, se agrega copia autorizada de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua que rechaza con fecha 24 de septiembre de 1996, el recurso de amparo rol 142.999, a favor de Manuel Segundo Castro Osorio.

A fojas 157 rola oficio 833 del 25 de septiembre de 1996, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el cual se le solicita al señor Juez del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua que se inhiba del conocimiento de los hechos de la presente causa.

A fojas 175 vuelta, por resolución dictada por la Juez Letrada doña Olga Morales Medina, se niega lugar a la petición de inhibición, solicitada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, se tiene por trabada la contienda de competencia y se ordena remitir los autos a la Excmo. Corte Suprema.

A fojas 184, la Excmo. Corte Suprema, con fecha 5 de diciembre de 1996, declara que es competente para seguir conociendo de estos autos el señor Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, a quien se le deberán remitir los autos,

comunicando lo resuelto al señor Juez del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua.

A fojas 185, el Segundo Juzgado Militar de Santiago, acepta la competencia e instruye sumario, a través de la Segunda Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros de Santiago.

A fojas 187, rola sobreseimiento total y definitivo dictado con fecha de fecha 28 de enero de 1997, por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, en favor de Raúl Hernán Neveu Cortesi y Manuel Segundo Castro Osorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N°3 del Código Penal, 406, 407, 408 N°5 y 410 del Código de Procedimiento Penal y artículos 3, 5 y 17 N°6 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ley 2191 de abril de 1978.-

A fojas 194, rola apelación por parte del Abogado querellante don Mario Márquez Maldonado en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento precitado.

A fojas 397, rola sentencia de 25 de marzo de 1998, dictada por la Corte Marcial, en la cual confirma la resolución dictada por el Segundo Juzgado Militar.

A fojas 627 se agrega fotocopia de la presentación de doña Elvira Gómez Olivares, solicitando la designación de Ministro en Visita para que se avoque a la investigación de los hechos de la causa. Su solicitud la basa en una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pronunciándose acerca de su denuncia de denegación de justicia, determinó que el Estado de Chile violó los artículos 8.1 y 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, al haberle otorgado competencia a la jurisdicción militar para el conocimiento de la presente causa, resultando incompatible con el mismo Tratado el Decreto Ley 2191, el que, por tanto, carece de efectos jurídicos y no puede ser obstáculo para que se continúe con la investigación de la muerte del Sr. Almonacid.

A fojas 630, con fecha 29 de mayo de 2008, el Ministro en Visita, teniendo presente que el Estado de Chile aprobó el “Pacto de San José de Costa Rica” que reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso el cumplimiento de la sentencia dictada por dicha Magistratura,

ordenando la continuación de la investigación criminal en la justicia civil, para lo cual dispuso la remisión de los autos al Segundo Juzgado Militar de Santiago, a fin de que ese Tribunal se inhibiera en el conocimiento de los hechos.

A fojas 635 rola resolución del señor juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la cual se ordena el desarchivo de los autos y su remisión al Ministro Instructor don Carlos Moreno Vega. Atendido el estado procesal de la causa, no hace lugar a la solicitud de inhibitoria planteada por el señor Ministro Instructor.

A fojas 637 se tiene por trabada la contienda de competencia y se remiten los autos a la Excmo. Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

A fojas 669 rola fallo de fecha 3 de diciembre de 2008, de la Excmo. Corte Suprema, que omite pronunciamiento respecto de la contienda de competencia y ordena remitir los autos al señor Ministro Instructor Carlos Moreno Vega para efectos de que resuelva conforme a derecho la materia puesta en su conocimiento.

A fojas 670 rola resolución de 24 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, quien, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Excmo. Corte Suprema y con el objeto de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obliga al estado de Chile a cumplir con la sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 2006, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en definitiva, proseguir – en sede civil – con la investigación del sumario criminal del Primer Juzgado del Crimen de Rancagua, relativo al homicidio del Luis Almonacid Arellano, ordena el desarchivo de la causa para proseguir con su tramitación. Se deja sin efecto la resolución de 28 de enero de 1997, escrita a fojas 197 y siguientes que sobreseyó total y definitivamente a Raúl Neveu Cortesi y a Manuel Segundo Castro Osorio y se procede a reabrir el sumario. Se repone el auto de procesamiento dictado a fojas 151 sólo en cuanto somete a proceso a Raúl Hernán Neveu Cortesi.

A fojas 688 se notifica a don Raúl Neveu Cortesi el auto de procesamiento de fojas 151 y 151 vuelta.

A fojas 695, con fecha 13 de febrero de 2009, se complementa el auto de procesamiento, de fojas 151 y 151 vta., por carecer este de la descripción del hecho que se le imputa al encausado Raúl Hernán Neveu Cortesi.

A fojas 761 corre certificado de defunción de Manuel Segundo Castro Osorio.

Desde fojas 768 a 790 corre hoja de vida el Mayor de Carabineros en retiro Raúl Hernán Neveu Cortesi.

A fojas 819 se agrega extracto de filiación de Raúl Hernán Neveu Cortesi.

Desde fojas 821 a 824 se levanta acta de inspección audio visual del sitio del suceso.

Desde fojas 843 a 877 se agrega set fotográfico, correspondiente a funcionarios que se desempeñaron en la Primera Comisaría de Rancagua en el mes de septiembre del año 1973.

A fojas 878 la abogado del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, solicita se despache orden de investigar, a objeto de que se proceda a individualizar, ubicar, entrevistar policialmente y citar al Tribunal al personal de Carabineros de Chile que figura como dotación de la Primera Comisaría de Rancagua entre los meses de septiembre y octubre del año 1973 y al personal del Primer Escuadrón de la Escuela de Suboficiales que prestó servicios en esta ciudad durante el bienio 1973-1974.

A fojas 1124 se guarda en custodia DVD, relativo inspección ocular al sitio del suceso, del testigo don Luis Reinaldo Santander Santander.

A fojas 1200, se ordena confeccionar un cuaderno separado, con fotografías de Carabineros de la época.

A fojas 1244, don Raúl Hernán Neveu Cortesi confiere patrocinio y poder a la abogado Ximena Márquez Peredo.-

A fojas 1290 se declara cerrado el sumario.

A fojas 1291 se eleva la causa a plenario, dictándose acusación fiscal en contra de Raúl Hernán Neveu Cortesi, como autor del delito de homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano, ocurrido el 16 de septiembre de 1973.

A fojas 1295 y 1321 rolan sendas notificaciones por cédula de la acusación fiscal al apoderado de la querellante y del Programa "Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior.

A fojas 1296 la querellante deduce acusación particular contra Neveu Cortessi por el delito de homicidio calificado, por estimar que en la especie concurre la alevosía, al haber actuado el procesado, sobre seguro. Solicita en definitiva, que se condene al encartado como autor del delito de homicidio calificado y se le imponga el máximo de la pena que corresponda al ilícito, con costas. Subsidiariamente se adhiere a la acusación fiscal, solicitando que se condene al acusado como autor del delito de homicidio, a sufrir el máximo de la pena posible, considerando las agravantes que concurren en la especie, con costas.

A fojas 1310 se adhiere a la acusación fiscal el representante del Área Jurídica del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, solicitando la aplicación máxima de la pena que permite el legislador.

A fojas 1340 la defensa de Raúl Hernán Neveu Cortesi, deduce nulidad de derecho público y excepciones de previo y especial pronunciamiento, de incompetencia del Tribunal, cosa juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación fiscal y particular.

A fojas 1354, con fecha 7 de febrero último, se confiere traslado de la nulidad de derecho público y de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa del acusado.

A fojas 1372 vuelta se estampa notificación de la acusación fiscal y particular y de la adhesión a la primera, al apoderado del acusado.

A fojas 1376 la querellante evaca el traslado del incidente planteado por la defensa.

A fojas 1383 se agrega informe del Colegio de Profesores de Chile A. G.

A fojas 1386 se rechaza la nulidad de derecho público y las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por la defensa de Raúl Hernán Neveu Cortesi.

A fojas 1394 se recibe a prueba la causa, rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 1412 se trajeron los autos para lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1413 se traen los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se ha instruido esta investigación con el objeto de esclarecer el homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano ocurrido el 16 de septiembre de 1973 y la participación que en dicho ilícito le ha correspondido a Raúl Hernán Neveu Cortesi, a quien se acusó como autor a fojas 1291.

**SEGUNDO:** Que respecto de los hechos materia de este proceso, obran en autos los siguientes antecedentes:

1.- Orden de autopsia de Luis Almonacid Arellano, de fojas 1 del Tomo I, del Servicio Nacional de Salud, del Hospital de Rancagua, de 17 de septiembre de 1973, cuyo diagnóstico corresponde a una herida a bala abdominal con salida de proyectil. Perforaciones intestinales múltiples.

2.- Certificado de defunción, de fojas 2 del Tomo I, en el cual consta que Luis Alfredo Almonacid Arellano, de 42 años de edad, fallece de una peritonitis difusa aguda. Herida a bala transfixiante abdominal complicada..-

3.- Informe de autopsia del cuerpo referido, de fojas 3, correspondiente a Luis Alfredo Almonacid Arellano. Este protocolo describe las lesiones observadas en el cuerpo de la víctima, tales como perforaciones múltiples del intestino delgado y colon ascendente, herida de bala transfixiante de la mano derecha en su tercio inferior con fracturas de hueso cubital y radio. Asimismo, se describe la existencia de una herida de penetración de proyectil en la región hipogástrica, sin tatuaje y herida de salida de proyectil, también sin tatuaje en la región glútea superior derecha externa. El informe concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte es "Herida de bala transfixiante abdominal complicada, con rupturas intestinales del delgado, colon ascendente. Hallazgo concomitante: herida a bala del tercio inferior del antebrazo derecho. Peritonitis aguda".

4.- Declaración de Jaime Burón Labbe, vecino de la víctima, quien a fojas 13 y 747 sostiene, en síntesis, que se encontraba pintando un portón de zinc en la

parte posterior de su casa y sintió unos disparos y, al volverse, se encontraba apoyado en el portón de su casa, pero por fuera, un Sargento de Carabineros de aproximadamente unos 35 a 40 años de edad, alto, de tez morena, que incluso sobrepasaba la altura del portón. Asegura que no sabe quién disparó, que cuando sintió el disparo, giró y logró ver el humo del arma y también el rostro del funcionario policial cuando se levantó la visera; que ingresó a su casa y luego vio pasar una camioneta de color rojo en la que, al parecer, llevaban al herido, pero que no vio cuando lo subieron.

5.- Declaración judicial de doña Elvira del Rosario Gómez Olivares, de fojas 19, quien señala que el día 16 de septiembre de 1973 se encontraba en su domicilio, junto a su esposo Luis Almonacid Arellano y a sus hijos menores, sintió que golpeaban a la puerta, y al abrirla se encontró con un funcionario de Carabineros que le preguntó por su esposo; entonces ella le avisó, le dijo "Luis te vienen a buscar, por favor ándate tranquilo para que no te pase nada", él salió y solicitó autorización para ponerse el vestón, que le fue negada por el uniformado. Esperaba en la reja que está afuera de su casa, otro funcionario de Carabineros y una vez que su cónyuge salió de su domicilio, ambos le pusieron la metralleta en su espalda y con ella lo empujaban, insultándolo soezmente. Ella los siguió y al doblar la esquina vio que su esposo trastabilló y de inmediato sintió una ráfaga de ametralladora, vio caer a su esposo, se devolvió a su casa y le gritó a su hijo Alfredo que no dejara salir a su hermano menor, quiso acercarse a su marido pero los carabineros se lo impidieron. Dos de ellos esperaron que llegara una camioneta y a una distancia de dos metros lo tiraron arriba de ésta, se subieron con él y lo iban apuntando con sus metralletas; fue llevado al Hospital, donde lo operaron de urgencia, falleciendo al día siguiente, cuando era intervenido por segunda vez. Sindica como testigos del hecho a los vecinos del sector y hace presente que los funcionarios de Carabineros que participaron en el hecho pertenecen a la dotación de los servicios especiales de la Tenencia de la Población Manso de Velasco.

342

A fojas 822, en diligencia de inspección del sitio del suceso, precisa que el carabinero que ingresó a su casa a detener a su marido era un Sargento conocido de su cónyuge, de apellido Castro; agrega, que los pierde de vista cuando doblaron en la esquina y ella debe volver a dejar a su hijo menor con el mayor, oportunidad en que escucha el disparo, llega hasta donde se encuentra la víctima tendida en el suelo y ve al Teniente con su arma apuntando hacia el piso.

A fojas 830 complementa su declaración anterior, agregando que en una fotografía publicada en el Diario El Rancagüino en el año 1982, reconoció al Teniente Neveu como la persona que el día de los hechos se encontraba en el antejardín de su casa, acompañando al Sargento Castro, mismo reconocimiento que efectuó en el Tribunal cuando fue citada a una diligencia de careo que rola a fojas 64; sostiene que su "tipo" no es común, se trata de una persona alta, rubia, de ojos claros, verdes o azules era un hombre "apuesto", por lo que sus rasgos resultaban inconfundibles; sin perjuicio de lo cual no logra relacionar su voz con la que escuchó del funcionario que participó en la detención de su marido y le decía "arráncate concha de tu madre que te vamos a matar"; no podría precisar si la voz que pronunció tales palabras era la del Sargento Castro o la del Teniente Neveu, dichos que en definitiva fueron ratificados al ser careada con Raúl Neveu Cortesi, según consta de la diligencia que se lee a fojas 1237 y siguientes.

6.- Declaración judicial de **Manuel Segundo Castro Osorio**, de fojas 43, quien manifiesta que en una fecha que no recuerda del mes de septiembre del año 1973, se les avisó que un sujeto buscado como activo integrante del MIR, por Inteligencia de Carabineros y por el Servicio de Inteligencia Militar, cuyo nombre era Luis Almonacid, había llegado a su domicilio. Con tal información concurrió al domicilio de Almonacid con la patrulla que estaba bajo su mando y que era integrada por 12 funcionarios de Carabineros, de los cuales no recuerda nombres, ya que la mayoría eran refuerzos de la Escuela de Suboficiales de Santiago. Cuando iba saliendo de la Comisaría, se les unió el Subteniente de ese entonces Raúl Neveu Cortesi, quien era funcionario de la Primera Comisaría de Carabineros de esta ciudad. Todos subieron a una camioneta de la Sociedad

Minera El Teniente, llegaron a la Población Manso de Velasco y ubicaron fácilmente el domicilio de Almonacid, ya que el llamado especificó claramente donde era el lugar. Señala que dejaron la camioneta en una esquina, como a unos 30 metros y que procedieron a pie; todos llevaban un fusil grande tipo ametralladora, tipo SIG. Indica que ingresó solo al domicilio del detenido, encontrando a Almonacid, a quien ubicaba desde antes y sabía que era profesor, pero ignoraba su tendencia política. Le comunicó que quedaba detenido y él sólo pidió que no lo mataran. Ambos salieron a la calle y caminaron hacia la esquina, donde se encontraba estacionado el vehículo, de pronto sintió unos disparos, Almonacid cae al pavimento de la vereda, él se vuelve y ve que el funcionario que le había disparado sin causa justificada era el subteniente Neveu, ante lo cual procedió a increparlo fuertemente, ya que ese hombre se había entregado y no había opuesto ninguna resistencia y tampoco había intentado escapar. Acto seguido lo subieron a la camioneta y lo llevaron al Hospital.

De vuelta en la unidad, el Subteniente manifestó que no habría ningún problema, ya que él mismo había llamado a la Comandancia de la Guarnición Militar y había dado cuenta que se había detenido a Almonacid, quien había intentado darse a la fuga y debido a ello le había disparado.

Asegura que dejó una constancia en el libro de novedades de la población de lo que realmente había pasado y hace presente que el hecho se produjo durante el día, existiendo varios testigos en el lugar, entre ellos la cónyuge del fallecido.

En diligencia de careo practicada a fojas 49 con Raúl Neveu Cortesi ratifica sus dichos.

A fojas 63 y con fecha 20 de abril de 1993, sostiene que debido al tiempo transcurrido, no le es posible recordar la identidad de los demás funcionarios que participaron junto a él en esa oportunidad, que posiblemente se trataba de personal de la Escuela de Suboficiales de Santiago, destinado a efectuar diversos patrullajes en esta ciudad.

A fojas 122 agrega que todos los integrantes de la patrulla andaban con fusiles SIG y subametralladoras, al igual que el Subteniente Neveu. No recuerda

cuantos disparos sintió, pero al parecer fue una ráfaga. Almonacid caminaba a su lado izquierdo y lo llevaba tomado de la cintura pidiéndole que no lo matara, en tanto que el Subteniente Neveu iba detrás de ellos, como a dos metros aproximadamente, cuando sintió los disparos se volvió de inmediato y vio al Subteniente con el arma de fuego en posición de tiro; era el único miembro de la patrulla que tenía el arma en posición de tiro. Señala que Almonacid tenía los disparos en la espalda, a la altura de la cintura, pero no podría precisar en qué posición estaban ni cuantos fueron, sólo se veía un "cuajarón de sangre". El disparo se hizo a corta distancia, de allí que la bala no haya quedado en el cuerpo.

Indica que cuando Almonacid cayó, de inmediato ordenó que se le subiera a la camioneta y se dirigieron al Hospital, lo entregaron en Urgencia, desconociendo quien lo recibió y quienes le dieron los primeros auxilios.

Agrega que la ráfaga depende de la presión que el dedo ejerza en el gatillo, entre más fuerte, más disparos salen y se puede vaciar el cargador, señalando que no le quitó el arma a Neveu porque que era Oficial. Hace presente que de esas armas no sale humo.

Asegura que en el trayecto, de 30 a 40 metros, seguido con el detenido desde el interior de su casa hasta la esquina donde fue herido, el Subteniente Neveu no emitió palabra alguna.

7.- Declaración de don Roberto Arcanio Gallardo Cruz, de fojas 85, quien manifiesta que entre las 11:00 y las 11:30 horas de un día domingo de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en el techo de la casa de su compadre Alberto Duarte, ayudando a arreglar una antena, advirtió que por el frente del pasaje iba un vecino de apellido Almonacid junto a tres Carabineros vestidos con su uniforme, cascos y botas, tipo comando, los cuales iban armados con ametralladoras. Indica que un árbol existente le tapaba la visión, por lo que no pudo ver bien lo que pasó, sin embargo, escuchó una voz fuerte que decía "te tienes que arrancar" y al señor Almonacid respondiendo que no; esa voz volvió a insistir que tenía que arrancar y unos segundos después sintió una ráfaga corta y luego un llanto de mujer. Bajó rápidamente con su compadre, no salió a la calle

porque estaba asustado, se quedó en el antejardín de la casa, a unos 40 metros desde donde ocurrieron los hechos. Allí pudo observar que llegó una camioneta de color verde, en cuya parte trasera subieron el cuerpo de Almonacid y se fueron. Hace presente que le sería imposible reconocer a los funcionarios que participaron en los hechos, sólo recuerda a uno de ellos, que era joven, de unos 25 a 30 años, alto, de ojos claros, pero no recuerda nada más.

A fojas 755 complementa su declaración, señalando que vio pasar una camioneta de color verde y otras de color amarillo, las que usaban los militares. Indica que vio pasar el vehículo muy rápido y que no se pudo percatar de la cantidad de personas que iban en su interior. Sostiene que en el momento en que se produjo el disparo él estaba mirando hacia otro lado, pero al escucharlo, se giró y vio al mismo policía que le había hablado a Almonacid, con el arma en posición de tiro; no obstante lo cual, no podría identificarlo, debido a la distancia en que se encontraba. Agrega que detrás de los policías venía la señora de Almonacid, que se abrazó inmediatamente al cuerpo del herido, pero los policías la apartaron de él.

En diligencia de inspección ocular del sitio del suceso, a fojas 822, ratificada a fojas 834, agrega que cuando giró la vista tras escuchar el disparo, vio a un Carabinero con su arma atrás, pero no sabe si fue él quien disparó, porque no vio esa acción.

En diligencia de careo con Gilberto Loch Reyes, a fojas 837, precisa sus dichos, indicando que es posible que no haya visto a Almonacid cuando venía caminando desde su casa con las manos en alto, sino que se haya enterado de ello por comentarios de vecinos, ya que todo ocurrió muy rápido y por el tiempo transcurrido es posible que confunda lo que vio con lo que le contaron.

8.- Declaración judicial de José Ulises Contreras Villarroel, de fojas 85 vuelta, quien sostiene que en la mañana del día 16 de septiembre de 1973 se encontraba en su domicilio, cuando llegó su colega y amigo Luis Almonacid, con quien estuvo conversando alrededor de 25 minutos, le contó que andaba escondido, porque era dirigente de la Central Única de Trabajadores de Rancagua

y que tenía miedo, pero que estaba dispuesto a entregarse, pese a que su nombre no figuraba entre los dirigentes buscados, según la información publicada por el diario El Rancagüino. Pensaba entregarse en el Regimiento porque conocía al Comandante y creía que no iba a tener mayores problemas; se notaba bastante afectado, le contó que no veía a su mujer hace una semana, que andaba escondido en casas de amigos, pero que la gente tenía miedo y como todo era insopportable había decidido entregarse y, para tales efectos, como a las 8:00 de la mañana Almonacid se dirigió a su domicilio. Posteriormente, en circunstancias que se encontraba en la casa de su madre, cuyo domicilio es cercano al de la víctima- distante a 120 mts. aproximadamente del sitio del suceso-, sintió un ruido como disparo, pero no salió y ese mismo día se enteró que la persona a la cual le habían disparado era Luis Almonacid, desconociendo mayores antecedentes sobre cómo ocurrieron los hechos.-

Prestando declaración policial a fojas 718, indica que conocía a la víctima desde el año 1965 debido a que ambos eran docentes y hace presente que durante el Gobierno de don Eduardo Frei Montalba Almonacid comenzó a ser dirigente de los profesores; en el año 1973 se desempeñaba como secretario de la Central Única de Trabajadores de Rancagua y además militaba el partido comunista. El día 15 de septiembre llegó hasta su departamento, ubicado en la Avenida Kennedy de esta ciudad y le comentó que estaba escondido en la casa de un amigo en la Población Manso de Velasco, sector Lauca, al otro lado de Kennedy, pero que existía temor en la familia que lo había acogido y prácticamente lo echaron del lugar; le pidió ayuda, le dijo que se entregaría y que para ello, a primera hora del día siguiente iría a ver a su mujer, se afeitaría y luego concurriría hasta el Regimiento de la ciudad. El día 16 de septiembre, alrededor de las 12:30 horas, cuando ingresaba al domicilio de su madre escuchó una ráfaga de metralla que asoció a la fuga de algún delincuente por la línea férrea, no obstante lo cual salió a mirar lo que pasaba, constatando que por la calle Pedro Pallamar, ubicada al costado Sur de la Plaza Los Aromos, iba una camioneta marca Chevrolet de color roja, que avanzaba rápidamente hacia el oriente, en la

cual se habrían llevado a su amigo, según lo que escuchó de los vecinos que se encontraban comentando lo sucedido, entre los cuales estaba una profesora de nombre Delia, que vivía en la esquina de las calles Sebastián Santandreu y Alcalde Carlos Gaete, quien le contó que había visto todo lo ocurrido desde el antejardín de su domicilio: que Almonacid iba con sus manos en la nuca, que en un momento tropezó con un pastelón de la vereda, se le cayeron sus lentes y al intentar recogerlos, uno de los Carabineros que lo custodiaba le había disparado. Todo lo cual aconteció cerca de un grifo, en la vereda norte de la calle Sebastián Santanbreu, entre Alcalde Carlos Gaete y Eduardo Sepúlveda.

Hace presente que posteriormente se enteró que la orden para detenerlo no provino de la Intendencia sino de Carabineros.

A fojas 744 ratifica su declaración policial, reitera sus dichos y precisa el nombre de la vecina que afirmaba haber visto todo lo sucedido; se trata de doña Delia Delgado, quien no quiso declarar por temor. Hace presente que la relación de hechos la escuchó de la Sra. Delgado mucho tiempo después y que también escuchó la narración de Jaime Burón, Iris Espinoza Baeza y otras personas que no recuerda.

**9.- Declaración judicial del Médico Legista Juan Villalobos Narbona,** quien a fojas 97 sostiene que recuerda haberle practicado una autopsia al cadáver de Luis Almonacid. Refiere que la misma se realizó en el subterráneo del Hospital, en un lugar destinado a ello. Hace presente que el cadáver fue puesto a disposición del Servicio Médico Legal por el Servicio de Urgencia del mismo establecimiento hospitalario, en virtud de una orden del Tribunal y que quien dejó constancia escrita del envío de su cuerpo a Medicina Legal fue la guardia del Servicio precitado, suscribiéndose la respectiva orden por el doctor Ítalo Bozzo.

**10.- Declaración judicial del doctor Mario Rojas Castro,** quien a fojas 115 manifiesta que en el año 1973 era Director del Hospital Regional de Rancagua y en tal calidad, no estaba en conocimiento de todos los pacientes que ingresaban por el Servicio de Urgencia, por lo que en el caso particular del señor Almonacid no tuvo conocimiento de lo sucedido.

Aclara que cuando una persona es llevada al Hospital, es recibida en el Servicio de Urgencia, donde se hacen cargo de ella; de allí que quienes pueden tener mayores antecedentes de lo ocurrido en este caso, son el jefe de Servicio de Turno y los auxiliares de esa época; sin embargo, esa información habría que pedirla en el Hospital y tales establecimientos están autorizados para eliminar esos antecedentes cada 10 años.

**11.- Declaración judicial del doctor Ítalo Humberto Bozzo Barrera,** quien a fojas 121 reconoce como propia la firma que aparece en la orden de autopsia de Luis Almonacid, que rola a fojas 1. Indica que no recuerda mayormente como era, pero sí las condiciones físicas en que llegó, había sufrido una herida con una bala de gran calibre, tipo misil. Tampoco recuerda quién lo recibió o qué personas lo llevaron y en qué medio de locomoción, pero sí que participó como médico ayudante en la operación que se le realizó. Refiere que la herida a bala es de penetración aparentemente lateral, probablemente en el flanco o abdomen derecho, con compromiso importante de los huesos de la pelvis, que a su juicio le provocó la muerte por hemorragia incoercible, imposible de cohibir. Agrega que posteriormente se enteró que había fallecido, pero que no vio el cadáver, sino que simplemente se le tiene que haber pedido llenar y firmar el formulario como médico de turno y para el sólo efecto de remitir el cuerpo a la morgue para su autopsia por la herida a bala que tenía. Señala que sólo vio una herida de bala, que no se encontró otra cosa, incluso no encontró el proyectil. Por último manifiesta que el disparo se hizo a corta distancia con un arma de gran calibre, no puede precisar si fue una o varias balas, pero sí que causó gran destrozo, puede haber sido uno solo, porque hay un solo orificio de salida y no se encontró el proyectil en la operación.-

**12.- Declaración policial de Lastenia del Carmen Silva Arellano,** quien a fojas 129 sostiene que Luis Almonacid era su vecino y que si bien no presenció los hechos, el día 17 de septiembre se encontraba en su casa sola con sus hijos y vio llegar una patrulla con gente de uniforme – no sabe si eran Carabineros o militares, porque en ese tiempo todos usaban casco-, se asustó mucho, se fue al

dormitorio del fondo y tiró a sus niños al suelo, al rato sintió unos disparos pero no se atrevió a mirar desde donde provenían; luego, por comentarios de la gente se enteró que a don Luis le habían disparado por la espalda cuando intentaba recoger sus lentes, desconoce otros antecedentes.

En su declaración judicial de fojas 130 cambia su versión de los hechos, indicando que el día de los hechos se encontraba acostada en su domicilio y que no sintió ningún ruido ni disparo, salvo unos gritos de mujer y al mirar por la ventana, se percató que era la cónyuge de Almonacid, que iba hacia su casa gritando que le habían disparado a su marido.

**13.- Oficio del Departamento de Pensiones, Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile,** agregado a fojas 681 y siguientes, que con un listado del personal que figura como de dotación de la Primera Comisaría de Rancagua entre los meses de septiembre y octubre de 1973, entre los cuales se encuentran, entre otros, el Subteniente Raúl Neveu Cortesi, el Suboficial Mayor Manuel Segundo Castro Osorio y el Cabo Luis Reinaldo Santander Santander.

**14.- Orden de investigar diligenciada por la Brigada de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile,** agregada a fojas 698 y siguientes.

**15.- Declaración judicial de Aníbal Omar Gómez Olivares,** quien a fojas 730, ratificando su atestado policial de fojas 712, señala que es cuñado de Luis Almonacid y que trabajó en la Distribuidora de Abarrotes DAPSA, donde conoció a Francisco Bakx Barra, sobrino de Gerardo Bakx, quien le manifestó que en la época del homicidio realizaba su servicio militar en el Regimiento Lautaro de Rancagua y que en una ocasión le correspondió trasladar a unos Carabineros a la Población Manso de Velasco, en una camioneta FORD de color rojo del año 1956 y que Carabineros subieron posteriormente a una persona herida en dicho vehículo. Hace presente que Francisco Bakx falleció después del año 2000, pero quien podría dar mayores datos de él es Agustín Gálvez Gatica, cónyuge de doña Erika Bakx, prima de Francisco.

16.- Declaración judicial de Gilberto Enrique Loch Reyes, quien a fojas 759, ratificando lo aseverado ante funcionarios policiales a fojas 714, señala que era vecino de Luis Almonacid. Sobre los hechos investigados sostiene que días después del 11 de septiembre de 1973, teniendo a la sazón 14 años de edad, se encontraba arriba del techo de la casa de un vecino del mismo pasaje, ayudando a arreglar una antena, cuando vio pasar una camioneta de color amarillo, de Codelco, con dos Carabineros atrás, afirmados en sus barandas, con cascos. Tres o cuatro minutos después sintió dos disparos de arma larga, no pasó más de un minuto y volvió a ver pasar la misma camioneta, en forma muy rápida por la calle aledaña a la línea férrea con dirección hacia el sur. Después, se enteró de lo ocurrido por el comentario de los vecinos. Hace presente que muchos jóvenes de su edad, de entonces 13 o 14 años, sabían que Carabineros buscaba al profesor Almonacid, de modo tal que, cuando apareció la camioneta corrieron a curiosear y él no pudo hacerlo porque se encontraba sujetando la antena de la televisión.

Indica que los disparos se produjeron a 15 metros de la casa de la víctima, que se emplaza frente a la línea férrea y era la última que había en el lugar, ya que en esa época ese sector era un sitio eriazo, por ello tiene muy claro que los disparos fueron cerca de la esquina de la calle que hoy se llama Sebastián Santandreu, pese a que no presenció el disparo mismo, porque éste se produjo un poco más al oriente desde donde él se encontraba y porque le tapaban las casas del pasaje 22.

Confecciona un croquis con la ubicación de los participantes, incluido el mismo, que se agrega a fojas 758.

En declaración prestada en la diligencia de inspección ocular del sitio del suceso, que corre a fojas 821, ratificada a fojas 836, mantuvo sus dichos, precisando que sintió dos balazos.

Declaración que es mantenida en diligencia de careo con Roberto Gallardo Cruz de fojas 837 y siguiente, afirmando que desde donde se encontraba no tenía visión de lo que le ocurrió a Almonacid.

17.- Declaración judicial de José Heriberto Iriarte Rodríguez, quien a fojas 753 señala que conoció a Luis Almonacid Arellano porque vivía en la Población Manso de Velasco, era aficionado al fútbol y realizaba partidos en una cancha que se encontraba al lado de su casa. Además, sabía que era profesor y dirigente de la CUT, aunque desconocía si pertenecía a algún partido político. Recuerda que un día domingo, posterior al 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el ante jardín de su casa, cuando vio pasar una camioneta de color amarillo, la que iba en dirección a la línea del tren. Le llamó la atención que en la parte posterior iba un carabinero con una ametralladora y en su interior viajaban aproximadamente 3 más, aunque no está muy seguro del número exacto. No se fijó si todos llevaban cascos o sólo uno de ellos y no recuerda la hora exacta en que aquello ocurrió, sólo que era antes de medio día. Señala que el vehículo dobló hacia el domicilio de Almonacid, al rato sintió una ráfaga de disparos y sus padres le pidieron que ingresara a su casa, pero como cinco minutos después del disparo se fue a la plaza con su hermano-quién se encuentra fallecido-, en ese momento vio nuevamente a la camioneta, la que iba muy rápido por calle Juan Antonio Ríos hacia el sur y la ametralladora ya no estaba montada; no vio ningún cuerpo sobre ese vehículo. En la plaza, los vecinos le contaron que le habían disparado a Luis Almonacid, desconociendo mayores antecedentes de lo sucedido.

Confecciona un croquis para explicar su ubicación en el lugar de los hechos.

En declaración prestada en diligencia de inspección ocular del sitio del suceso, a fojas 822, mantiene sus dichos, precisando que se encontraba dentro de su casa y por su ventana vio pasar la camioneta, que llevaba una metralleta sobre el capó. Testimonio que es ratificado íntegramente a fojas 832.

18.- Declaración judicial de Agustín Ignacio Gálvez Miranda, quien a fojas 794 señala que conoció a Francisco Bakx porque era primo de su cónyuge; sin embargo, éste no era muy cercano a ellos, de manera que no tiene mayor conocimiento a su respecto y desconoce si participó en la detención de Almonacid.

4739

19.- Copia autorizada de la publicación del día 19 de septiembre de 1973 en el Diario El Rancagüino, que corre a fojas 763, en la cual se señala que el profesor primario comunista de 42 años, Luis Almonacid fue muerto de un disparo cuando huía de Carabineros al desobedecer la voz de alto. El diario hace presente que se trata de una noticia oficial.

20.- Declaración judicial del periodista Héctor González Valenzuela, quien a fojas 810 sostiene que las informaciones que se publicaban en el Rancagüino, generalmente eran entregadas por la Intendencia Regional. Uno de sus funcionarios la proporcionaba a los periodistas que se encontraban afuera del recinto o, en otras oportunidades, ella se entregaba en el Regimiento Lautaro N°22 de esta comuna. No recuerda bien si llamaban por teléfono al diario o mandaban a un estafeta para proveerles de noticias.

Hace presente que no recuerda a qué periodista le fue entregada la noticia que rola a fojas 763, dado que en los últimos 36 años han pasado por el diario cerca de 100 periodistas.

21.- Diligencia de la inspección ocular agregada al cuaderno de documentos, realizada por el Tribunal el día veintinueve de mayo de dos mil nueve en calle Sebastián Santanbreau intersección pasaje Eduardo Sepúlveda de la Población Manso de Velasco en la comuna de Rancagua, donde se procedió a revisar el sitio del suceso, consignar las respectivas declaraciones de los testigos oculares del homicidio de Luis Almonacid Arellano, indicar las posiciones en que se encontraban al momento de la detención y posterior baleo de la víctima.

Se dejaron los registros respectivos de los desplazamientos y acciones según las versiones entregadas por los testigos Jaime Burón Labbe, José Hiriarte Rodríguez, Roberto Gallardo Cruz y Gilberto Loch Reyes, cuyas declaraciones, transcritas tal como se prestaron, se leen a fojas 821 y siguientes.

22.- Informe planimétrico de la diligencia de inspección ocular del Tribunal agregado al cuaderno de documentos.

23.- cuatro set fotográficos remitidos por la Dirección Nacional de Personal Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, que contienen las

fotografías actuales y de la época, de diversos funcionarios que prestaron servicios en la Primera Comisaría de Rancagua durante la ocurrencia de los hechos investigados, agregados respectivamente a fojas 843 y 1194 y en el cuaderno de documentos los dos restantes conforme se dispuso en la resolución de fojas 1043 y 1200 respectivamente.

24.- Órdenes de investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, tendientes a ubicar y tomar declaración a todos aquellos funcionarios policiales que prestaron servicios el 16 de septiembre de 1973 en la Primera Comisaría de Rancagua o en fuerzas especiales, que se agregan a fojas 880, 946, 1045, 1188 y 1245.

25.- Declaración judicial de Carlos Enrique Vilchez Vilchez, quien a fojas 927, ratificando su declaración policial de fojas 899, expresa que ingresó a Carabineros el 16 de octubre del año 1951 y en 1969 llegó a la 1º Comisaría de Rancagua, donde estuvo hasta el año 1976, cuando se acogió a retiro. Desde que llegó a la Primera Comisaría y hasta agosto de 1974 se desempeñó como guarda almacén y en el ejercicio de su labor debía repartir el vestuario y el equipo a las comisaría de Graneros, Rancagua y Rengo. Su ayudante era el Carabinero Manuel Castro Madrid (Hijo de Manuel Castro Osorio). Afirma que nunca desempeñó servicios de población, ni labores operativas de ningún tipo, es por ello que de la muerte del profesor Almonacid, sólo se enteró por la prensa, dado que dentro de la comisaría nada se comentó; sin embargo, cuando se encontraba en retiro por comentarios de funcionarios de la Comisaría, se enteró que en los hechos había participado el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, acompañado del Teniente Neveu.

Afirma que no llegaron funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros a prestar apoyo a la Primera Comisaría para efectuar labores operativas después del 11 de septiembre, ello ocurrió antes del golpe, con ocasión de la huelga de los trabajadores de Teniente, quienes venían por el día y se regresaban a Santiago porque no tenían donde alojar. Por tal circunstancia manifiesta que en el operativo donde resultó muerto el profesor Almonacid debe

4458

haber participado sólo personal de Rancagua, no hubo funcionarios de Santiago, aunque en esa época, él trabajaba al interior de la Comisaría y por ello resultaba difícil que se percatara quienes salían a hacer los patrullajes. El primer turno salía a 06:00 horas, el segundo tenía su horario a las 13:00 horas y el otro a las 19:00 horas. Hace presente que no tuvo conocimiento que en esa época, se hayan realizado patrullajes especiales para buscar personas prófugas, como es el caso del profesor Almonacid.

Respecto a los vehículos que se utilizaban, refiere que habían camionetas que seguramente eran prestadas, pero sólo eran manejadas por los oficiales, no tiene conocimiento de que se hayan utilizado para patrullajes.

Finalmente hace presente que en la época y para los servicios de población, había 4 secciones integradas por seis o siete funcionarios a cargo de un Teniente. Aparte de Neveu, había otros dos Tenientes, uno de ellos era de apellido Acevedo. Asimismo, agrega que en el año 1973 el Comisario era el Mayor Cornelio Ravanal Chandía y le seguía en jerarquía el Capitán Pedro del Río.

26.- Declaración judicial del entonces Carabinero Juan Manuel Araneda Cáceres, quien a fojas 933 ratifica su declaración policial de fojas 896 y refiere que el 11 de septiembre de 1973 estaba destinado en la Primera Comisaría de Rancagua, trabajaba en la oficina de partes y nunca participó en operativos, sólo se dedicó a cumplir funciones administrativas dentro de la Comisaría y la Prefectura. En esa época estaba a cargo de la comisaría el Mayor Cornelio Ravanal Chandía y el Subcomisario Pedro del Río Contreras. De otros oficiales sólo recuerda al más antiguo, el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio.

Agrega, que en ese entonces la Comisaría estaba dividida en 4 secciones, para los efectos de servicio de turno, comandadas por un Teniente, correspondientes a los Oficiales Douglas Acevedo, Edwin Carrasco, Raúl Neveu y Sergio Vega. Cada sección estaba integrada por diecinueve a veinte hombres, comúnmente salían catorce al servicio de población.

Señala que se enteró de los hechos investigados el mismo día en que ellos ocurrieron, por los comentarios de los funcionarios; decían que había habido un

tiroteo en Avenida Kennedy en la Población Manso de Velasco, en el cual había resultado muerto Almonacid, quien era dirigente sindical de los profesores, se decía que éste había arrancado de su domicilio por los patios de las otras viviendas y que por eso le dispararon. Otro de los comentarios que escuchó fue que Castro se ofreció para ir a buscar a Almonacid porque lo conocían de algunos años atrás, cuando trabajaba en la Comisaría de Sewell y él ejercía como profesor en la misma localidad. Agrega, que días después se comentó que Castro Osorio había concurrido al lugar en compañía de otros funcionarios de los que no recuerda nombres; al rato supo que el Teniente Neveu, en compañía del Cabo Águila, llegaron a la puerta de Almonacid, el Teniente lo increpó y por ello el profesor arrancó por el patio posterior de su domicilio, donde fue alcanzado por Neveu, quien le habría disparado. Deja constancia que todo lo que relató, lo sabe sólo por los comentarios que ha escuchado, toda vez que ni el Teniente Neveu ni Castro Osorio hicieron mención alguna de los hechos.

Finalmente hace presente que no recuerda si a la fecha en que ocurrieron los hechos hubo algún escuadrón de la Escuela de Suboficiales de Carabineros apoyando las labores de la Comisaría, los que sí se presentaron para la huelga de los trabajadores de El Teniente. Asimismo, indica que en la comisaría había un Jeep, dos furgones, un camión y una o dos camionetas de la División El Teniente, las cuales no tenían ningún distintivo.

**27.- Declaración judicial de Douglas de la Cruz Acevedo Morales**, quien a fojas 1001, ratificando sus dichos prestados ante funcionarios policiales a fojas 894, sostiene que en el año 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaría de Rancagua y su función como Teniente recién ascendido era de "Guardia y Población. Asegura que no participó en el operativo de detención del señor Almonacid. De su muerte se enteró sólo por la prensa de la época y no supo que en él haya participado el Teniente Neveu, quien nunca le hizo algún comentario respecto de los hechos, en forma personal.

Sostiene que después del golpe militar, en Rancagua no hubo una dotación de la Escuela de Suboficiales de Carabineros prestando apoyo; antes del 11 de

3708

septiembre, llegaron refuerzos desde Santiago, para la huelga de los trabajadores de El Teniente.

Finalmente, afirma que nunca vio camionetas en la Comisaría, recuerda que contaban con furgones, lanza aguas, y uno o dos buses.

**28.- Declaración judicial del Carabinero en retiro Manuel Jesús Ovalle Cabezas,** quien a fojas 929 señala que estuvo destinado a la 1º Comisaría de Rancagua hasta el año 1975; allí efectuaba labores de orden y seguridad: de servicio de población y guardia, pese a lo cual nunca participó en operativos buscando personas prófugas u opositores al régimen militar. Indica que en el año 1973 se encontraba a cargo de la Primera Comisaría el Mayor Cornelio Ravanal Chandía y que por los comentarios del personal en el cuartel, se enteró que se buscaba intensamente a un profesor que era dirigente del partido comunista, cuyo nombre era Luís Almonacid, a quien él no conocía. Días después de su muerte, también por comentarios de los funcionarios, se enteró que un grupo de Carabineros, integrados por el Teniente Raúl Neveu Cortesi y el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, habían ido a buscar al profesor Almonacid y lo habían detenido en su domicilio en la Población Manso de Velasco, oportunidad en que Neveu Cortesi le había disparado. Precisa que no tuvo conocimiento cuando salió la patrulla a buscar al profesor Almonacid y por ende, desconoce quiénes fueron los que acompañaron al Teniente Neveu y a Suboficial Mayor Castro, en ese operativo. Castro nunca le hizo comentario alguno sobre los hechos.

Hace presente que en esa fecha la Primera comisaría contaba con tres furgones marca Fiat, un camión y un bus de fuerzas especiales; además, había una o dos camionetas que pertenecían a la División El Teniente, que eran ocupadas en caso de emergencia y no contaban con el logo institucional; desconoce si ellas fueron ocupadas para realizar operativos especiales.

Asimismo, indica que de los chóferes que había en la unidad, sólo recuerda a Víctor Troncoso, Eduardo Tillería y Alejandro Osses. En esa época y para los servicios de población, había cuatro secciones integradas por quince o dieciséis funcionarios cada una; también existía un grupo de oficiales y suboficiales

destinados a realizar labores de guardia, integrados por los Tenientes Carrasco, Neveu y Vega y los Suboficiales Arellano Verdugo, Carrasco Espinoza, Catalán Mena, Marambio Fuentes, Pérez Chávez y él, quienes recibían las denuncias y las enviaban a tribunales.

Finalmente sostiene que hasta donde recuerda, en Rancagua hubo funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, pero antes del golpe militar.

29.- Declaración judicial del Carabinero en retiro Manuel Segundo Pérez Chávez, quien a fojas 931 expresa que en el año 1970 fue trasladado a la Primera Comisaría de Rancagua, donde permaneció hasta el año 1983, cuando se acogió a retiro.

Indica que para el 11 de septiembre de 1973 era el jefe de la comisión de rateros y alcoholes y que en ese año, en la comisaría, había cuatro secciones de turno a cargo de los oficiales de la unidad. Hace presente que en algunas oportunidades los oficiales salían a trabajar con distintos funcionarios. Para el año 1973 se encontraba a cargo de la Primera Comisaría el Mayor Cornelio Ravanal Chandía, y le seguía en jerarquía el Subcomisario Del Río Contreras. Indica que para el golpe militar permanecieron acuartelados cerca de un mes; su labor consistía en recorrer las calles y nunca participó en operativos buscando personas prófugas u opositores al régimen militar.

Sostiene que por comentarios de los propios Carabineros se enteró que el Teniente Raúl Neveu Cortesi había matado al profesor Luis Almonacid, quien era muy conocido en la zona y, 3 o 4 meses después de los hechos, el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio le contó que él mismo había ido a buscar al profesor, porque eran amigos y conocidos de Sewell, precisándole que en esa ocasión Almonacid le dijo que no lo matara y el Suboficial le respondió que se fuera tranquilo, que sólo lo iba a llevar detenido, mayores detalles de cómo ocurrieron los hechos no le dio, tampoco sabe quiénes los acompañaron en el operativo.

Afirma que la muerte de Almonacid causó bastante revuelo en la Comisaría, el comentario de entonces consideraba innecesaria la acción del Teniente Neveu, porque mezcló el tema político con lo policial.

Finalmente hace presente que en esa fecha, la Primera Comisaría contaba con 3 o 4 furgones, un camión y no recuerda si había otro tipo de vehículos, tampoco si hubo un destacamento de funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros prestando apoyo en esta ciudad, cuando ocurrió el hecho que se investiga.

**30.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Andrés Elio Campos Rosas,** quien a fojas 935 expresa que el 11 de septiembre del año 1973 prestaba servicios en la Oficina de Partes de la Primera Comisaría de Rancagua, donde permaneció acuartelado como 15 o 20 días después del pronunciamiento militar. No recuerda quien se encontraba a cargo de la Primera Comisaría ni a los funcionarios de esa época.

Indica que conoció a Manuel Castro Osorio, pero jamás habló con él del tema que se investiga. Por rumores se enteró que habían matado al profesor Almonacid, pero desconoce si el Teniente Neveu o el Sargento Castro participaron en el operativo. En esa época todas esas cosas eran secretas y no todos los Carabineros se enteraban de ciertos hechos que se realizaban, como los operativos o la detención de personas que se encontraban vinculadas a algún partido político.

**31.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Benjamín Iván Cartagena Galarce,** quien a fojas 937 expresa que en el año 1970 fue destinado a la Prefectura de Cachapoal y para el 11 de septiembre de 1973 desempeñaba labores como ordenanza y estafeta en la Prefectura de Rancagua. Asegura que nunca participó en operativos buscando a personas prófugas o de cualquier otro tipo y que de la muerte del profesor Almonacid sólo se enteró por la prensa o por la radio, no recuerda bien, ya que no escuchó rumores a este respecto entre los funcionarios de Carabineros.

Hace presente que el Cabo Andrés Campos Rozas, quien era más antiguo que él, siempre trabajó en la calle, en labores operativas y nunca lo vio desempeñar funciones administrativas.

32.- Declaración judicial del carabinero en retiro Luis Orlando Cerdá Vargas, quien a fojas 938 expresa que el 11 de septiembre de 1973 trabajaba en la Brigada del Tránsito de la Primera Comisaría de Rancagua, situación que se mantuvo hasta unos días después del pronunciamiento militar, cuando fue designado como económico, para mantener los casinos de oficiales y suboficiales. De manera que no realizó labores de patrullaje ni servicios de población y tampoco participó en operativos, ya que su función pasó a ser meramente administrativa dentro del casino.

Afirma no recordar si hubo personal de Santiago apoyando las funciones operativas en la Primera Comisaría, como tampoco si existieron piquetes de funcionarios durante el mes de septiembre de 1973.

Asegura que no sabe quién era Luis Almonacid y que desconoce cualquier antecedente sobre los hechos de su muerte. Precisa que conoció al Suboficial Manuel Castro Osorio y al Teniente Neveu, pero que no tuvo conocimiento que hayan participado en algún operativo destinado a la detención del señor Almonacid y tampoco escuchó algún comentario de los funcionarios respecto de estos hechos. Sólo se enteró cuando prestó declaración policial.

33.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Francisco Nelson González Alarcón, quien a fojas 940 expresa que el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en el Retén El Molino, que dependía de la Primera Comisaría. En esa época ese Retén estaba a cargo del Subteniente Raúl Neveu Cortesi y contaba con una dotación de aproximadamente doce funcionarios. Señala que no conoció al profesor Luis Almonacid, y que no participó en el operativo para su detención. Indica que trabajó con el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio en la brigada de tránsito a fines de 1971 y principio del año 1972 y sólo en el año 1994 se enteró por las noticias que Castro Osorio se encontraba acusado de la muerte

del profesor Almonacid, jamás escuchó comentarios al respecto de parte de sus colegas. Hace presente que nunca realizó patrullajes de toque de queda.

34.- Declaración judicial del entonces carabinero Eliodoro del Carmen Vera Cayupe, quien a fojas 1003 expresa que nunca fue destinado a la Primera Comisaría de Rancagua; sin perjuicio que en mayo de 1973, cuando se encontraba cursando su segundo año en la Escuela de Suboficiales de Santiago le tocó concurrir a esta ciudad, a reforzar servicios como escolta de buses al mineral, debido a la huelga de trabajadores de El Teniente. Señala que nunca se enteró de la muerte del señor Almonacid, ya que no prestó servicios en ninguna unidad de Rancagua.

35.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Florencio Ladino Meli, quien a fojas 1004 señala que durante el año 1973, antes del golpe militar, vino a Rancagua en servicio de apoyo para la huelga de los trabajadores de El Teniente, pero nunca estuvo destinado en alguna unidad de esta ciudad, desconociendo cualquier hecho que haya ocurrido después del pronunciamiento militar.

36.- Declaración judicial del entonces carabinero Martín Rubén Azocar Montesinos, quien a fojas 1005 expresa que en junio de 1973, mientras estudiaba en la Escuela de Suboficiales, lo trasladaron a Rancagua para prestar apoyo a la Prefectura de Cachapoal por el conflicto gremial de los trabajadores de El Teniente; sin embargo, después del pronunciamiento militar no fue destinado nuevamente a esta ciudad, debido a lo cual desconoce cualquier antecedente respecto de la muerte del señor Almonacid. Hace presente que en octubre de 1973, el alto mando de Carabineros lo destinó como agregado a la "DINA" en Santiago, donde permaneció hasta el mes de agosto de 1974.

37.- Declaración judicial del entonces carabinero, Wilson Arturo Barriga Lara, quien a fojas 1006 expresa que durante el año 1972, cuando realizaba el curso de suboficiales, fue destinado a Rancagua para prestar apoyo por el conflicto de los trabajadores de El Teniente, pero qué desconoce cualquier antecedente con respecto a la muerte del señor Almonacid, ya que después del pronunciamiento militar, nunca volvió a Rancagua.-

38.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Alfonso Beecher Muñoz, quien a fojas 1007 expresa que en una fecha que no recuerda bien, del año 1972, mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales, fue trasladado con un grupo de estudiantes a prestar servicios a Rancagua, con el objeto de apoyar a la Prefectura de Carabineros de esta ciudad, por la huelga de los trabajadores de El Teniente. Asegura que con respecto a la muerte del señor Almonacid, desconoce cualquier antecedente, ya que desde el año 1973 nunca volvió a esta ciudad.

39.- Declaración judicial del entonces Carabinero Jaime Enrique Salgado González, quien a fojas 1008 expresa que en el año 1973 fue destinado a la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, donde le correspondió efectuar labores de orden y seguridad, servicios de guardia y de población. Indica que a cargo de la Primera Comisaría se encontraba el Mayor Ravanal Chandía y el que le seguía en jerarquía era el Capitán del Río. Entre los oficiales que había allí recuerda al Teniente Acevedo y a los Subtenientes Carrasco, Neveu, Vega, y el más antiguo, don Manuel Castro Osorio; quien cumplía funciones de régimen interno y prácticamente no cumplía servicios ordinarios ni de calle.

Indica que la Comisaría contaba con cuatro furgones, un bus, un laza agua y un camión, no recuerda otro tipo de vehículos. Sostiene que nunca participó en operativos con el objeto de allanar domicilios, ni de detener personas por su "color político". De la muerte del señor Almonacid, a quien no conocía, se enteró por la prensa, nunca escuchó rumores en la Comisaría, donde permaneció desde marzo a octubre de 1973. Recuerda que antes de septiembre de 1973, llegaron funcionarios de la Escuela de Suboficiales a prestar apoyo de servicios por la huelga de los trabajadores de El Teniente, los que no estuvieron después del Golpe Militar.

Afirma no recordar la fecha exacta en que se creó la unidad de Fuerzas Especiales, aunque sabe que fue en al año 1973. Ellas dependían de la Prefectura de Cachapoal, se encontraban asentados en Avenida Kennedy, al costado norte de la Población Manso de Velasco. Indica que desconoce la integración de esa unidad.

40.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Arturo Segundo Rubio Acevedo, quien a fojas 1010 señala que a principios de 1973 fue destinado a la Primera Comisaría de Rancagua, el 11 de septiembre de ese año se encontraba agregado al Retén El Molino; allí cumplía funciones en el servicio de guardia y población. Asegura que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas, ni en el allanamiento de casas.

Afirma que no conoció al profesor Almonacid y sólo se enteró de su muerte por la prensa, cuando su señora pedía justicia, esa fue la primera vez que escuchó sobre la posible participación de Carabineros en su deceso.

Indica que la Primera Comisaría contaba con 4 furgones, desconociendo qué otro tipo de vehículos existían. Hace presente que no recuerda haber visto funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando apoyo, después del 11 de septiembre de 1973.

41.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Manuel Castro Madrid, quien a fojas 1012 manifiesta que el 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado en la Primera Comisaría de esta ciudad, era ayudante del Suboficial Vilchez, en el almacén de vestuario.

Indica que nunca participó en operativos con el objeto de detener personas o en el allanamiento de casas.

Hace presente que después que el funcionario policial le exhibió las fotografías de los Carabineros de la época recordó a los Tenientes Neveu y Vega, quienes trataban a su padre con mucho respeto. Indica que en la Comisaría habían furgones, no recuerda cuántos, también había un lanza aguas y no recuerdo qué otro tipo de vehículos.

Afirma que no conocía al señor Almonacid y de su muerte sólo se enteró cuando detuvieron a su padre y lo acusaron del hecho. Él le comentó que se trataba de una persecución política. Su padre nunca le hizo algún comentario al respecto, era una persona muy reservada; además, dentro de la Comisaría él era su jefe. El Oficial Neveu, en tanto, no conversaba con ellos, en esa época era muy

marcada la jerarquía, aunque recuerda muy vagamente que el Teniente Neveu bromeara con su padre.

Finalmente hace presente que no recuerda la fecha en la cual estuvieron destinados en esta ciudad prestando apoyo los funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros y el Grupo Móvil, no sabe si fue antes o después del Golpe Militar.

42.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Eduardo Antonio Tillería Alarcón, quien a fojas 1014 manifiesta que para septiembre del año 1973 estaba destinado en la Primera Comisaría de Rancagua, donde cumplía funciones como chofer del Subcomisario Sergio del Río. Después llegó el Mayor Ravanal Chandía y pasó a ser su chofer. Asegura que nunca participó en la detención de personas o en los allanamientos a domicilios, ya que él dependía directamente del Comisario de la unidad.

Sobre el funcionamiento de la Primera Comisaría precisa que estaban divididos en cuatro secciones, para los efectos de guardia, de población y patrullaje. Cada grupo estaba a cargo de un oficial, de los que recuerda al Teniente Douglas Acevedo y a los Subtenientes Vega Bustamante, Carrasco, Neveu. Recuerda al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, quien estaba a cargo del régimen interno, de controlar los servicios del personal; él no hacía servicios de población.

Afirma que desconoce mayores antecedentes de la muerte del profesor Luis Almonacid, ya que siempre andaba con el Mayor Ravanal, precisa que se enteró de este hecho por la prensa, se informó que hubo un enfrentamiento en la Población Manso de Velasco, donde resultó muerto un profesor, desconociendo quien participó en este operativo. En septiembre del año 1973, en la Comisaría habían 3 o 4 furgones, un lanza aguas, un camión, una micro y al parecer unas camionetas de color amarillo que eran de la División El Teniente, no estando seguro de la fecha en que éstas llegaron a la Comisaría, las que fueron destinadas a los destacamentos de la unidad, ya que no contaban con vehículos.

Manifiesta que no recuerda haber visto funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros agregados en esta ciudad después del pronunciamiento militar y que de los chóferes de esa época recuerda a don Arturo Rubio, Héctor Rosales Rondón, Juan Valdivia, y a don Alejandro Osses, estos dos últimos también eran mecánicos.

43.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Luis Arturo Pérez Araya, quien a fojas 1016 expresa que en el año 1973 fue destinado a la Primera Comisaría de Rancagua, donde desempeñaba labores de orden, seguridad y servicios de población. Para el 11 de septiembre de ese año, se encontraba a cargo de la Primera Comisaría el Mayor Eduardo Ravanal Chandía, no recordando quien le seguía en jerarquía, pero habían Oficiales antiguos, quienes quedaban a cargo de la unidad, uno de ellos era el Teniente Douglas Acevedo Martínez. Señala que participó en un operativo de allanamiento y detención de personas el mismo 11 de septiembre de 1973, en la Población Abanderado Ibieta, deteniendo a unas 200 personas aproximadamente, las que fueron trasladadas a la cárcel en 3 o cuatro buses, desconociendo los motivos por los cuales se encarceló a estas personas. Aparte de este operativo, nunca más participó en otro y menos en la detención del profesor Almonacid.

Antes del golpe militar, en esta ciudad hubo funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando apoyo para la huelga de trabajadores de la División El Teniente. Después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda que hayan permanecido prestando servicios en Rancagua, ya que el mayor foco de tensión de esa época era Santiago.

Agrega que antes del golpe militar, se creó en Rancagua la Unidad de Fuerzas Especiales con asiento en el norte de esta ciudad, en la Población Manso de Velasco, sector denominado Las Coloradas. En esa época se designó como jefe de dicha unidad al Capitán don Pedro del Río Contreras, quien fue Subcomisario de la Primera Comisaría.

Indica que se enteró de la muerte del profesor Luis Almonacid por un comentario a la hora del almuerzo, no recuerda si fue el mismo día de los hechos

o con posterioridad a ellos cuando un carabinero perteneciente a las fuerzas especiales, de apellido Ríos reconoció haber participado en el operativo de detención y muerte de Almonacid; le dijo que habían participados dos unidades, una de Carabineros y otra del ejército, quedando la duda de quién había perpetrado el hecho. Posteriormente, por un artículo de prensa del año 1990 se enteró que estaban culpando de la muerte del profesor al Teniente Neveu y al Suboficial Mayor Castro. Recuerda que en la Comisaría había dos furgones, uno era el 692 y 699, un bus, un carro lanza aguas, un camión, y a parte de estos vehículos contaban con unos Jeep, una camioneta blanca, los cuales eran de instituciones pública, aparte de éstos habían unas camionetas de color amarillo, de la División El Teniente, las que estaban distribuidas en los distintos destacamentos dependientes de la Primera Comisaría.

44.- Declaración judicial del Carabinero en retiro Mario Enrique Benavente, quien a fojas 1018 expresa que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba asignado a la Tenencia El Molino, donde permaneció acuartelado por varios meses, allí cumplía funciones como chofer y en tal calidad lo mandaban a distintos lugares. Además, realizaba servicios de orden y seguridad.

Indica que no conoció al profesor Almonacid, pero oyó hablar de él en los bandos (circulares escritas), cuando eran encargados vía radial, a fin de que se presentaran ante las autoridades regionales, por motivos políticos. En lo que se relaciona a su muerte, desconoce todo tipo de antecedentes, ya que en esa época se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia El Molino. Sólo se enteró de su muerte por la prensa, pero no supo mayores detalles. Al teniente Raúl Neveu, lo conocía, ya que trabajaba en la Primera Comisaría y le parece que en alguna oportunidad fue Jefe de la Tenencia El Molino, al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, en tanto, no lo conocía mucho, ya que éste realizaba labores administrativas en la Primera Comisaría.

Manifiesta que no recuerda haber visto a funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros o de fuerzas especiales reforzando o prestando servicios de apoyo en Rancagua después del 11 de septiembre de 1973. Señala

que nunca participó en operativos que tuvieran por objeto la detención de personas o en allanamientos de domicilios particulares. En ese entonces, la Primera Comisaría contaba con alrededor de 4 furgones, no recuerdo otro tipo de vehículos, pero en la Tenencia El Molino había una camioneta blanca o amarilla, de la que desconoce el origen, que no contaba con distintivo alguno.

45.- Declaración judicial del Carabinero en retiro Javier Gómez Núñez, quien a fojas 1020 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 cumplía funciones en la Primera Comisaría de Rancagua, estaba agregado al casino de Oficiales de la Prefectura como ranchero y garzón y sólo varios años más tarde le correspondió efectuar servicios de población.

Indica que conoció al profesor Luis Almonacid, era una persona muy tranquila, que hacía clases en la Escuela N° 34 "La Granja", de Rancagua. Sobre su muerte se enteró por comentarios que escuchó en la Primera Comisaría; se decía que al profesor Almonacid lo habían ido a detener un grupo de Carabineros de esa unidad y que éste se había dado a la fuga, razón por la cual le habrían disparado causándole la muerte. Como un mes después del hecho, se rumoreó que el Teniente Raúl Neveu había sido el autor de los disparos. Desconoce quién acompañó al Teniente Neveu ese día, ignorando detalles al respecto. Señala que en ese tiempo, en la Primera Comisaría prestaban servicios como choferes: Alejandro Osses, Mario Benavente, Héctor Rosales, Eduardo Tillería, Arturo Rubio y Juan Valdivia, este último, también oficiaba como mecánico. Agrega que tanto el Mayor Ravanal, quien al parecer era quien se encontraba a cargo de la Primera Comisaría, como el Capitán Del Río, usaban a cualquier chofer, no tenían a uno en particular para su servicio.

Afirma que desconoce que haya participado personal de otras unidades o del Ejército en el procedimiento en el cual resultó muerto el profesor Almonacid y hace presente que no recuerda haber visto después del pronunciamiento militar a funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando servicio en Rancagua. Al parecer, en ese período se había creado la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de

Rancagua, que funcionaba en Avenida Kennedy, encontrándose a cargo un Capitán, del cual no recuerda nombre.

Refiere que no participó en operativos con el objeto de detener a personas por su color político y tampoco en el allanamiento de casas particulares. Respecto de los vehículos con los que contaba la Primera Comisaría, señala que había cuatro furgones, una camioneta que usaba la comisión civil, no recuerda su color pero sin distintivo alguno, un lanza aguas y un camión.

46.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Gerardo Anselmo Hormazábal Jara, quien a fojas 1022 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Primera Comisaría de Rancagua, cumpliendo labores de chofer. Recuerda que en esa fecha permaneció acuartelado por un par de meses y durante ese periodo le correspondió hacer servicios de patrullaje, de población y control de toque de queda junto a Eduardo Tillería; manejaban la micro y el camión que había en la unidad y si se producían detenciones, estas personas pasaban la noche en la unidad y posteriormente eran dejados en libertad, algunos eran derivados al Regimiento Lautaro. En esa época, además de él prestaban servicio como chofer: Eduardo Tillería, el Cabo Carreño, Alejandro Osses, Héctor Rosales, Luis Santander, Mario Benavente y Arturo Rubio.

Afirma que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas por su color político, como tampoco en el allanamiento de casas particulares y respecto de la muerte de don Luis Almonacid, a quien no conocía, recuerda que después de los hechos, se comentaba que el Teniente Raúl Neveu lo había ido a detener y que cuando éste salió, le habría disparado, sin conocer mayores detalles al respecto. Conoció al Suboficial Mayor don Manuel Castro Osorio, quien cumplía funciones de régimen interno dentro de la unidad y sólo de vez en cuando realizaba funciones de orden y seguridad. Nunca escuchó rumores de que el Suboficial Castro haya acompañado al Teniente Neveu en el operativo para detener al profesor, desconociendo qué personal acompañó al Teniente.

Respecto de los vehículos con que contaba la Primera Comisaría, señala que había cuatro furgones, un lanza aguas, un camión Pegaso, además de unas

camionetas pertenecientes a Codelco, que habían sido incautadas, una doble cabina de color gris y otra de color amarillo, pero éstas eran usadas por los Oficiales y los Jefes de la Unidad, ninguna de ellas contaba con distintivos.

Agrega que no recuerda haber visto personal de Santiago prestando servicios de apoyo en Rancagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Para esa fecha existía la Comisión Civil, que era integrada por Luis Herrera Jelvez, Jorge Sanhueza y Luis López. Por último, indica que en ese tiempo, al parecer-no recuerda muy bien- no se había creado la unidad de Fuerzas Especiales, esa labor la debían cumplir entre los propios funcionarios de la Comisaría.

47.- Declaración judicial de Alejandro Carrillo Aliaga, quien a fojas 1024 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Primera Comisaría, y ese mismo día fue trasladado al Casino de Oficiales de Carabineros, ubicado en calle Independencia de esta ciudad. Agrega que en esa época no realizó servicios de orden y seguridad, por cuanto su labor era de maestro de cocina.

Recuerda que en ese entonces había los siguientes chóferes: Bilbio Basso, Eduardo Tillería, el Cabo Carreño, Alejandro Osses, quien era chofer del Prefecto, Héctor Rosales, Luis Santander, Mario Benavente, Gerardo Hormazábal, Juan Valdivia y Arturo Rubio. Afirma que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas por su color político, como tampoco en el allanamiento de casas particulares y que no conoció a Luis Almonacid, desconociendo mayores detalles respecto de los hechos. Nunca escuchó rumores al respecto en el casino donde realizaba sus labores.

En tanto que respecto de los vehículos con que contaba la Primera Comisaría, señala que había un bus Pegaso, un lanza aguas, un camión Pegaso, habían furgones, pero no recuerdo cuántos, ni si habían camionetas de Codelco, ya que permanecía sólo en el casino. Posterior al 11 de septiembre de 1973, no recuerda haber visto personal de Santiago prestando servicios de apoyo en Rancagua. Agrega que en ese tiempo ya existía la unidad de Fuerzas Especiales

de Rancagua, ubicada en Avenida Kennedy, delante de la Población Manso de Velasco.

48.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Rogelio del Carmen Barra Morales, quien a fojas 1026 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Primera Comisaría, con el grado de carabinero, por lo que desarrollaba servicio de guardia, de población y toda labor operativa. En esa época, le correspondió participar en varios operativos, debido a la situación política que se vivía en el país. También participó en el operativo que se realizó en la Población Abanderado Ibieta, deteniendo a unas 200 personas. En algunas ocasiones le correspondió trabajar en una patrulla junto al Teniente Neveu y en otras junto a otros Oficiales de la unidad policial; sin embargo, después de la ocurrida en la Población Abanderado Ibieta, no recuerda haber participado en otros operativos. En esa época, los oficiales escogían a los funcionarios para que los acompañaran, no sabe si era para operativos especiales o simplemente de patrullaje; en la Comisaría nunca hubo un grupo exclusivo para realizar dichas funciones. Además de las funciones descritas, en ese tiempo tuvo que hacer servicio de punto fijo en la Intendencia y en la casa del señor Prefecto.

Agrega que en esa época, a parte de él, habían los siguientes chóferes: Bilbio Basso, Eduardo Tillería, el Cabo Carreño, Alejandro Osses, quien era chofer del Prefecto, Héctor Rosales, Luis Santander, José Arriagada, Mario Benavente, Gerardo Hormazábal, Arturo Rubio y Juan Valdivia, quien era mecánico.

Afirma que no conoció a Luis Almonacid, desconociendo mayores detalles sobre su muerte. Asimismo, agrega que no recuerda haber participado en algún operativo en la Población Manso de Velasco junto al Teniente Neveu o al Suboficial Manuel Castro.

Respecto de los vehículos con que contaba la Primera Comisaría, señala que eran 3 o 4 furgones, un bus de color amarillo, un lanza aguas, un camión y un jeep que tenía el Comisario. No recuerda haber visto camionetas de Codelco ni

www.cuartoelvado.comenta y da

personal de Santiago prestando servicios de apoyo en Rancagua, después del pronunciamiento militar.

**49.-** Declaración judicial del carabinero en retiro, Francisco Antonio Catalán Mena, quien a fojas 1028 manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba asignado a la Primera Comisaría de Rancagua, desarrollando labores de orden y seguridad.

Indica que desconoce cualquier antecedente sobre la muerte del profesor Almonacid, a quien no conoció. Refiere que conoció al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio y al Teniente Raúl Neveu, ya que también trabajaban en la Primera Comisaría, pero nunca escuchó rumores en la unidad respecto a que ellos hayan participado en el operativo para detener al profesor Almonacid y en su posterior muerte.

Agrega que no recuerda haber visto funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros o de Fuerzas Especiales prestando servicios de apoyo en esta ciudad después del 11 de septiembre de 1973.

Asegura que nunca participó en operativos que tuvieran por objeto la detención de personas o el allanamiento de domicilios particulares y respecto a los vehículos con los que contaban en septiembre de 1973, señala que sólo recuerda a un bus verde oscuro, que pertenecía a la unidad de Fuerzas Especiales, ubicada en el sector de Las Coloradas y no recuerda otro tipo de vehículos, nunca vio camionetas de Codelco.

**50.-** Declaración judicial del carabinero en retiro, Amador Segundo García Carreño, quien a fojas 1030 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaría de Rancagua, custodiando la llave matriz del paso de petróleo que iba a San Fernando, junto al Sargento 1º Efraín Aroca López y el chofer del furgón Bilbo Basso Basso. Después, les ordenaron integrarse a los turnos de orden y seguridad, desarrollando servicios de población, custodia de Hospital, Intendencia y en la calle donde se ubicaba el casino de Oficiales de Carabineros.- No recuerda quien se encontraba a cargo de la

Comisaría en esa época, pero sí del Subcomisario, que era el Capitán Pedro del Río Contreras.

Indica que en la primera Comisaría existían piquetes, que estaban a cargo de Oficiales y éstos tenían a su gente de confianza con quienes salían, pero él nunca integró esos piquetes y no salía a trabajar con los Oficiales, tampoco participó en operativos con el objeto de detener a personas por su color político, ni en el allanamiento de casas particulares.

Asegura que no conoció al profesor Luis Almonacid y desconoce los detalles de su detención y posterior muerte, no participó en ese operativo; tampoco escuchó rumores al respecto en la Comisaría.

Manifiesta que conoció al Suboficial Mayor Castro, quien cumplía una función de régimen interno en la Comisaría y siempre salía con el Teniente Neveu, pero desconoce qué labor desarrollaban. Indica que normalmente a estos servicios concurrían los conductores que estaban destinados para esos efectos, pudiendo mencionar entre ellos a: Bilbio Basso, Mario Benavente, Héctor Rosales, Eduardo Tillería y Juan Valdivia. Lo Oficiales tenían a sus chóferes y cuando salían nadie sabía dónde iban, desconoce cuál de todos los conductores trabajaba exclusivamente con los oficiales.

Respecto de los vehículos con que contaba la Primera Comisaría, señala que había un lanza agua, un camión Pegaso, un jeep que era del Comisario, nunca vio camionetas de la Sociedad Minera El Teniente, ni tampoco otros vehículos particulares y tampoco recuerda haber visto personal de Santiago prestando servicios de apoyo en Rancagua con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Hace presente que en septiembre de 1973 ya existía la unidad de Fuerzas Especiales de Rancagua, que se encontraba a cargo de un Capitán, que dependía directamente de la Prefectura de Cachapoal y no tenía contacto con la Primera Comisaría. Asimismo, agrega que en la Primera Comisaría existía una comisión Civil de Alcoholes, integrada por Jorge Sanhueza Sepúlveda y un Sargento de apellido Rojas, apodado "El Diente", que venia de Santiago y que actualmente vive en la Población de Carabineros de esta ciudad.

51.- Declaración judicial del Carabinero en retiro César del Carmen Videla Brito, quien a fojas 1033 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba agregado a la Prefectura de Rancagua, pero era de la dotación de la Primera Comisaría. Cumplió labores administrativas, consistentes en la cancelación de haberes de los funcionarios dependientes de la Prefectura en cuestión; no le correspondió realizar procedimientos ni labores operativas, no obstante que afuera de la Prefectura, realizó servicios de toque de queda, consistente en la custodia del cuartel. No recuerda muy bien, pero al parecer, en esa época, el Jefe de la Primera Comisaría era el Mayor Ravanal y en jerarquía le seguía el Subcomisario Capitán del Río.

Asegura que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas por su color político, como tampoco en el allanamiento de casas particulares.

Indica que oyó hablar del profesor Luis Almonacid como la persona que vendía el diario "El Siglo" y era un activista político, pero nunca lo conoció. Tiempo después, no recuerda fecha, supo que había muerto, desconociendo mayores antecedentes. Asimismo, precisa que conoció al Suboficial Mayor Castro y al Subteniente Neveu; recuerda que el primero cumplía la función de régimen interno en la Comisaría, en tanto que al segundo sólo lo conoció de vista.

Hace presente que no recuerda los nombres de los choferes de esa época y respecto de los vehículos con que contaba la Primera Comisaría recuerda 2 o 3 furgones, al parecer un camión Pegaso, un jeep que era del Comisario y como 3 camionetas de color amarillo que les llamaban "Los Patitos" y pertenecían a la Sociedad Minera El Teniente.

Manifiesta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, no recuerda haber visto personal de Santiago prestando servicios de apoyo en Rancagua, en tanto que la unidad de fuerzas especiales se creó con posterioridad, al parecer en el año 1975 y estaba integrada por unos cuarenta funcionarios. Asimismo, en la Primera Comisaría existía la comisión civil, pero después del golpe militar todos debían vestir uniforme y se agregaron a los servicios de unidad. Hace presente

que en el año 1973 en la Primera Comisaría había cascós metálicos, escudos de fibra, que servían en los servicios de protesta y desmanes públicos, los que normalmente utilizaban los piquetes que se armaban para tales efectos.

**52.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Omar Pedro Quiroz Escobar,** quien a fojas 1078 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado en la Primera Comisaría de esta ciudad, pero agregado a la Prefectura de O'Higgins como archivero; allí realizaba trabajos de encuadernación de los archivos y documentación de esa repartición, trabajaba de civil y no realizaba labores operativas. Recuerda que permaneció bastante tiempo acuartelado y asegura que nunca participó en operativos para detener personas por su color político, como tampoco en allanamientos de morada. En relación con la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, señala que tiempo después de los hechos supo que su esposa lo ubicaba, ya que uno de sus hijos estudiaba junto a uno de los hijos del profesor y, por comentarios que escuchó en la Prefectura se enteró que éste había fallecido, sin saber mayores detalles respecto de su muerte.

Recuerda que en la Primera Comisaría había un bus de color verde, pero desconoce quién lo manejaba, también había un furgón 104; sin embargo, como trabajaba en la Prefectura desconocía si había otro tipo de vehículos. Aclara que muchos años después de 1973 perteneció a la unidad de fuerzas especiales de Rancagua, pero no recuerda si ésta se encontraba en funciones antes del golpe militar, tampoco sabe si después de esa fecha se presentó algún funcionario o grupo de funcionarios que provinieran de Santiago a prestar apoyo en Rancagua.

**53.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Juan Humberto Díaz Retamales,** quien a fojas 1080 expresa que el 11 de septiembre de 1973 cumplía sus funciones en la Primera Comisaría como encargado de la sala de armas, donde realizaba la mantención y conservación de éstas y también se encargaba de la parte administrativa de ellas. Señala que nunca participó en algún operativo para detener personas por su "color político", como tampoco en allanamientos de moradas.

Con respecto a la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, señala que en horas de la tarde del mismo día en que ocurrieron los hechos se comentó que éste señor habría intentado atentar contra Carabineros utilizando cartuchos de dinamita y que el altercado se habría producido con una patrulla a cargo del Teniente Neveu, no recuerda a los otros integrantes de la misma, ni tampoco que dicho Teniente haya salido con un grupo específico de funcionarios a realizar labores operativas, ya que prácticamente se habían suspendido los servicios y permaneció acuartelado por bastante tiempo a la espera de lo que se ordenara desde el Regimiento Lautaro. Recuerda que el Suboficial Mayor don Manuel Castro Osorio cumplía funciones de régimen interno en la unidad. Nunca supo que él hubiera participado en el operativo de detención y posterior muerte del señor Almonacid. Además, recuerda que en esa época llegaron a la unidad unas camionetas, al parecer de la Sociedad Minera El Teniente; eran tres, de color blanco; también se contaba con un camión marca Pegaso y no puede recordar otro tipo de vehículos, ni tampoco quién se encontraba a cargo de la Primera Comisaría, en tanto que de los choferes de la época recuerda a: Alejandro Osses, Eduardo Tillería, Mario Benavente, Héctor Rosales, Arturo Rubio, Gerardo Hormazábal, José Cáceres Arriagada y Juan Tobar Soto.

Afirma no recordar si la Subcomisaría de Fuerzas Especiales se encontraba en funciones antes del 11 de septiembre de 1973, en todo caso, después del pronunciamiento militar nunca llegó personal de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Santiago a prestar apoyo a Rancagua.

**54.- Declaración judicial del carabinero en retiro, Roberto Segundo Ortiz Carreño,** quien a fojas 1082 expresa que para el pronunciamiento militar se desempeñaba en la Primera Comisaría de Rancagua, específicamente cumpliendo labores de punto fijo en la Intendencia, permaneciendo acuartelado por unos meses. En ese tiempo estaba encargado de cumplir órdenes judiciales, como citaciones e investigaciones, en tanto que los cabos más antiguos trabajaban a pie.

... numero cuenta suite 1457

Asegura que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas o allanar moradas. En esa época a cargo de la Primera Comisaría se encontraba el Mayor Ravanal.

Afirma que no conoció al señor Almonacid y desconoce quienes participaron en su detención y posterior muerte. No sabe si el Teniente Neveu tuvo participación en los hechos investigados, ya que él era una persona muy correcta. En esa época en la Comisaría había 3 furgones, un bus y no se recuerda de otro tipo de vehículos. De los choferes se acuerda de Mario Benavente, Alejandro Osses y Eduardo Tillería, quien era uno de los que manejaba el bus. Señala que no recuerda si antes del 11 de septiembre se encontraba en funciones la Subcomisaría de Fuerzas Especiales. Finalmente, agrega que después del pronunciamiento militar no hubo funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando servicios en Rancagua.

**55.-** Declaración judicial del carabinero en retiro, Cecilio del Carmen Montanares Orellana, quien a fojas 1084 expresa que para el pronunciamiento militar se encontraba acuartelado en la Subcomisaría de San Francisco de Mostazal, cumpliendo servicio interno dentro de esa unidad. Asegura que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas o allanar moradas e ignora quién era el profesor Almonacid, desconociendo cualquier detalle o antecedentes respecto de su muerte. Tampoco tiene conocimiento que después del pronunciamiento militar hubiese habido funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando servicios en Rancagua.

**56.-** Declaración judicial del Carabinero en retiro Eugenio del Carmen Pérez Díaz, quien a fojas 1085 refiere que para el pronunciamiento Militar se encontraba trabajando en la Primera Comisaría de Rancagua, realizando servicios de orden y seguridad, de población y de guardia. Precisa que en la Comisaría estaban divididos en cinco secciones para realizar los servicios de guardia y población. La quinta sección era para suplir los servicios, en caso de que alguien faltara.

En relación con la muerte del profesor Almonacid, señala que no recuerda haber participado en el operativo, ni haber tenido conocimiento al momento en que ocurrieron los hechos. Días después, supo que el señor Almonacid había sido baleado, sin tener mayor conocimiento de aquello, ni respecto a quien fue el autor de los disparos, o quienes participaron. En efecto, nunca escuchó comentarios que sindicaran al Teniente Neveu o al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio como los autores del hecho.

De los vehículos que existían en la Primera Comisaría, recuerda cuatro furgones marca Fiat, un bus y un camión, ambos marca Pegaso, un bus de color amarillo marca Ford y un carro lanza aguas y al parecer después del 11 de septiembre de 1973 llegó una camioneta marca Chevrolet, de color amarillo, perteneciente a la Sociedad Minera El Teniente. En cuanto a los chóferes que manejaban los vehículos policiales de esa época, recuerda a Alejandro Osses, Mario Benavente, Héctor Rosales, Arturo Rubio, Gerardo Hormazábal, Eduardo Tillería, Luis Santander y Juan Valdivia, quien era mecánico. Además, recuerda que antes del 11 de septiembre de 1973 venía personal de Santiago a prestar servicios de apoyo por el conflicto con los trabajadores de El Teniente, pero después de esa fecha no vino contingente desde Santiago.

**57.- Declaración judicial del carabinero en retiro José Raúl Arriagada Cáceres,** quien a fojas 1087 expresa que no participó en operativos para detener gente o en allanamiento de moradas.

Indica que en julio de 1973 cumplía funciones como mecánico de vehículos policiales en la Primera Comisaría de Rancagua y en esa fecha sufrió un accidente de servicio y se cortó los ligamentos de su mano derecha, debido a lo cual estuvo 9 meses con licencia médica, regresando a sus funciones en junio de 1974. Cuando volvió a la Primera Comisaría escuchó rumores de que algo pasaba con el Teniente Neveu, al parecer estaba involucrado en algo raro, pero no supo mayores detalles ni lo volvió a ver.

... una manzana) constante y más 340

Indica que no conoció al profesor Almonacid e ignora los detalles relativos a su fallecimiento, debido que a la fecha de los hechos se encontraba con licencia médica.

Manifiesta que los vehículos que existían en la Comisaría en la época del pronunciamiento militar eran 4 furgones marca Fiat, un camión y un bus de color verde, ambos marca Pegaso, además de un bus de color amarillo marca Ford y un carro lanza aguas. En lo referente a la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de esta ciudad, señala que cuando llegó a la unidad en el año 1974, ésta llevaba cerca de un año funcionando y fue creada debido a los conflictos de los trabajadores de El Teniente. En tanto que de los choferes que había en la Primera Comisaría se recuerda de Mario Benavente, uno de apellido Troncoso, Arturo Rubio, Héctor Rosales, Eduardo Tillería y Juan Valdivia Cordero, éste último trabajaba con él en el taller. Hace presente que cuando volvió a la Primera Comisaría después de su licencia médica, se percató que había dos camionetas de color amarillo marca Chevrolet, modelo C-10, de cabina simple, pertenecientes a la Sociedad Minera El Teniente, las cuales estaban a disposición del servicio, para patrullajes y de población. Ignora si después del 11 de septiembre de 1973 hubo personal de Santiago prestando apoyo en Rancagua.

**58.- Declaración judicial del carabinero en retiro Alejandro Osses Hurtado,** quien a fojas 1089 señala que nunca participó en operativos con el objeto de detener personas por su "color político", como tampoco en allanamiento de moradas. Indica que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la Primera Comisaría de Rancagua, donde realizaba servicios de orden y seguridad y de conductor de vehículos policiales. En efecto, durante un tiempo fue chofer del jefe de la unidad, Mayor Ravanal, en reemplazo de José Araya Araya. En esa época, el jefe de la unidad era el Mayor Cornelio Ravanal Chandía y no recuerda quien le seguía en jerarquía, debido a los años transcurridos.

Indica que conocía de vista al profesor Almonacid y recuerda que en una conversación en la Primera Comisaría- no pudiendo precisar con quién- se enteró que el día antes de los hechos se realizó un operativo en la Población Manso de

Velasco, en la cual se iba a detener al señor Almonacid y éste, al ver la presencia policial, intentó huir, por lo que el Teniente Neveu le habría disparado, causándole la muerte. No recuerda qué funcionarios participaron en dicho operativo, tampoco escuchó comentarios respecto a que el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio haya participado en el operativo donde resultó muerto el señor Almonacid. Recuerda que después del golpe militar permaneció acuartelado por un par de meses en la Comisaría y en relación a los vehículos que se utilizaron en esa época, indica que había un camión Pegaso, un bus marca Pegaso, de color verde, un lanza aguas, cuatro furgones policiales marca Fiat, y un bus de color amarillo marca Ford. No recuerdo haber visto otro tipo de vehículos. Asimismo, recuerda que de los choferes se recuerda de Luis Leiva, Mario Benavente, Bilbio Basso, Héctor Rosales, Arturo Rubio, Eduardo Tillería, Gerardo Hormazábal y Juan Valdivia. No recuerda, si llegaron funcionarios de Santiago a prestar servicios de apoyo a esa ciudad después del 11 de septiembre de 1973.

59.- Declaración judicial de Jaime Eugenio Vargas Millán, quien a fojas 1091 señala que para el pronunciamiento militar, se desempeñaba en la Escuela de Suboficiales, como funcionario alumno y en esa época, dado los acontecimientos, sólo desarrolló funciones en la ciudad de Santiago, donde le correspondió prestar servicios en el denominado cordón industrial de Vicuña Mackenna. Agrega, que según recuerda, a mediados del año 1972 concurrió a Rancagua por el lapso de un mes, debido a la huelga de los trabajadores de la Sociedad Minera El Teniente, nunca más volvió a esta ciudad a prestar servicios. Afirma que no puede aportar antecedentes respecto a la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, ya que para esa fecha se encontraba prestando servicios en la ciudad de Santiago.

60.- Declaración judicial de don Luis Reinaldo Santander Santander, quien a fojas 1093 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Rancagua y tenía el grado de Cabo 1º. Esta Unidad Policial se encontraba, en ese tiempo, ubicada en la avenida Kennedy, a un costado de la Población Manso de Velasco. Recuerda que en esa fecha escuchó en

los bandos radiales que emitía la Guarnición Militar de Rancagua, del Regimiento Lautaro, que encargaban al profesor Luis Almonacid, quien vivía en la Población Manso de Velasco. El día de los hechos, él se encontraba disponible en la guardia, para lo cual el jefe de unidad le pasó un vehículo, correspondiente a una camioneta marca Chevrolet, al parecer de color rojo o blanco, la que había sido requisada al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Ese día, en horas de la mañana, se recibió un mensaje radial de parte del regimiento en mención, señalando que el señor Almonacid andaba vestido de mujer en el sector de la línea férrea, situada a un costado de la Población Manso de Velasco. Por lo que de inmediato el Teniente Raúl Neveu Cortesi y el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio le pidieron que los trasladara a dicho lugar, así es que subieron a la camioneta antes descrita y los condujo a un pasaje, cercano a la línea férrea y a la plaza del lugar, para luego, regresar a la sala de guardia de la Primera Comisaría. Pasaron alrededor de tres horas, cuando recibió un llamado radial de parte del Teniente Neveu, solicitándole que se trasladara de inmediato al sector de la línea férrea, ya que tenía un detenido herido en el lugar. Ante ello, en la misma camioneta, se dirigió a la Población Manso de Velasco, donde, en la calzada de un pasaje que se ubica a un costado de la plaza del sector, se encontraba el señor Almonacid tendido y sangrando, pudiendo constatar que tenía varias heridas de bala en el cuerpo; al mismo tiempo, que logró evidenciar que no estaba vestido de mujer, sino con ropa de hombre. En ese momento, entre el Teniente Neveu, el Suboficial Castro y él lo tomaron de los pies y manos, colocándolo en la parte trasera de la camioneta, ya que era de cabina simple. Adelante se sentaron junto a él los funcionarios aludidos y el herido quedó solo atrás, acostado en la parte posterior de la camioneta, que era ancha y larga por lo que quedó cómodo. Precisa que al momento de llegar al lugar, el herido estaba en el suelo boca arriba y tanto el Teniente Neveu como el Sargento Castro estaban de pie a su lado, se acercó a la persona y estaba muy mal herida, él trataba de decirle algo, pero no lo lograba, atendido su estado de salud, y es posible que quisiera hablarle, porque ambos se conocían con motivo de que era profesor de sus dos hijas.

Agrega que percibió un fuerte olor a pólvora en las armas que portaban Castro y Neveu cuando subieron a la camioneta. Aclara que los dos funcionarios tenían sus armas apoyadas sobre sus piernas y con el cañón enfilado hacia el techo, aun cuando pudo ser realmente una y no las dos la que emanaba el olor a pólvora. Hace presente que en algunas oportunidades le tocó disparar el mismo armamento que portaban ese día, es decir una subametralladora UZI, que era pequeña, con un cargador de 25 tiros, que son pequeños en comparación con el fusil SIG que es muy grande, por esa razón se percató de que algunas de las armas o las dos fueron disparadas hacia pocos minutos, antes de que él llegará. También señala que junto a sus dos superiores y al herido había personas mirando desde las ventanas o desde la calle, pero alejadas del lugar donde se encontraban, 5 o 6 personas estaban como a 5 metros, algunas de ellas llorando, insultando a los dos funcionarios policiales. No vio a otros funcionarios de Carabineros en el lugar de los hechos.

Siguiendo con la dinámica de los hechos, indica que seguidamente puso reversa a la camioneta y se dio la vuelta por el costado de la plaza de la Población Manso de Velasco, saliendo a la Avenida Kennedy por la calle Alessandri, dirigiéndose de inmediato al Hospital Regional de Rancagua. En este lugar, sólo se quedaron el Teniente Neveu y el Suboficial Castro, por lo que regresó al cuartel. Una vez que llegó a la Primera Comisaría, le dio cuenta de lo sucedido al Suboficial de guardia, ignorando quien se encontraba en dicho puesto en ese momento. Precisa que no le dio cuenta de la situación a nadie más, ni al jefe, ni al subjefe de unidad, ya que normalmente la cuenta de las novedades se le da al suboficial u oficial de guardia, como también al jefe del turno, para que deje las constancias.

Indica que en el procedimiento antes descrito sólo participaron el Teniente Neveu, el Suboficial Mayor Castro y él, no había más funcionarios en el lugar, ni de Carabineros ni de ninguna Institución. Los tres vestían el uniforme tradicional de Carabineros y cuando concurrió a buscar al Teniente Neveu y al Suboficial Castro, ambos portaban subametralladoras, ignora si andaban con UZI o fusil

SIG. Posteriormente, no supo que sucedió con Almonacid, ni tampoco averiguó nada más del hecho acontecido, debido al hermetismo y a la reserva que existía en esa época, dichos que en definitiva ratifica en diligencia de careo de fojas 1241.

**61.- Inspección ocular del Tribunal** en el lugar de los hechos donde se procedió a interrogar a Luis Santander Santander, estableciéndose que “desde el cuartel de Carabineros ubicado en Avenida Kennedy N° 1220, comuna de Rancagua hacia el sur, ingresando al poniente por calle Arturo Alessandri, luego por calle Juan Antonio Ríos hacia el norte hasta llegar a la intersección de las calles Sebastián Santambreau con Eduardo Sepúlveda, Población Manso de Velasco comuna de Rancagua, hay 500 metros de recorrido, el cual se realizó a una velocidad aproximada de 50 KM/Hora, en un tiempo de un minuto.

Finalmente, desde la intersección de las calles Sebastián Santandrea con Eduardo Sepúlveda hacia el oriente, llegando a calle Juan Antonio Ríos hacia el sur, luego por la Avenida Kennedy hacia el sur hasta llegar a la Avenida Alameda Libertador Bernardo O’Higgins, dirigiéndose hacia el oriente, para virar hacia el norte por calle del Estado y nuevamente avanzar por la Alameda Libertador Bernardo O’Higgins hacia el poniente hasta llegar al Hospital Regional de Rancagua, específicamente al ingreso de urgencia, ubicado en la misma arteria, signado con el N° 611 existen 1.600 metros de recorrido, el cual se realizó a una velocidad aproximada de 60 Km/hora, en un tiempo de siete minutos”. De todo lo cual existe un registro audiovisual y se transcribieron fielmente las declaraciones prestadas al Tribunal, que fueron ratificadas por el declarante Santander Santander a fojas 1125.

**62.- Declaración judicial de Juvenal Segundo González Cruz**, quien a fojas 1098 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado en la Primera Comisaría de Rancagua, cumpliendo funciones de agregado de oficina de partes, como encargado de órdenes judiciales. No recuerda quien se encontraba a cargo de la unidad para esa época, debido al tiempo transcurrido. Asegura que nunca participó en operativos en los cuales hubiera que detener gente por su militancia política, ni tampoco en allanamientos de moradas.

... malo 107

Desconoce mayores detalles de la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció. Precisa que a su viuda sí la conocía, porque era vecina y vivía a unos 300 metros del domicilio de sus padres cuando ella era soltera, esto debe ser por más de 50 años. Nunca escuchó comentarios en la Comisaría que involucraran al Teniente Neveu y al Suboficial Mayor Manuel Castro en la muerte del señor Almonacid, ya que pasaba encerrado en la oficina, cumpliendo labores administrativas, relacionadas con las órdenes judiciales.

No recuerda qué tipo de vehículos habían en la Comisaría para esa época, sólo un furgón N°144, que era muy viejo, en tanto que de los chóferes se acuerda de Alejandro Osses Hurtado, Mario Benavente, y Eduardo Tillería. Asimismo, tampoco sabe si hubo o no funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Santiago prestando apoyo en esta ciudad después del pronunciamiento militar o si la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Rancagua, se encontraba en funciones antes o después del golpe militar.

Agrega, que conoció a un funcionario de apellido Santander Santander, quien era el telefonista de la unidad.

**63.- Declaración judicial de Francisco Raúl González Soto,** quien a fojas 1100 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado en la Prefectura de O'Higgins, que se ubicaba en Alameda con Bueras, cumpliendo labores de practicante. Indica que muy esporádicamente realizó funciones de orden y seguridad debido a su título de Práctico de Primeros Auxilios (Paramédico), se recuerda haber efectuado servicios de estadio y elecciones, pero nunca participó en operativos en los cuales hubiera de detener gente por su militancia política ni tampoco en allanamiento de moradas.

Con respecto a la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, sólo se enteró por la prensa. Nunca escuchó comentarios que involucraran al Teniente Neveu y al Suboficial Mayor Manuel Castro en su muerte, tampoco conoció a Luis Santander Santander. Afirma que no hubo funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Santiago prestando apoyo en esta ciudad después del pronunciamiento militar, pero sí antes, para la huelga de los trabajadores de El

Teniente. Desconoce qué tipo de vehículos había en la Primera Comisaría y de los chóferes sólo recuerda a don Alejandro Osses, quien manejaba a los jefes.

**64.- Declaración judicial de Arturo Abelardo Manuel Neira Núñez,** quien a fojas 1101 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado a la Primera Comisaría de Rancagua, en la cual se desempeñaba como telefonista y después del pronunciamiento militar, en la unidad cambiaron los sistemas de servicios, creándose dos grupos que efectuaban servicios de 24 horas, permaneciendo acuartelados casi dos años. Nunca participó en operativos en los cuales hubiera que detener gente por su militancia política, ni tampoco en allanamiento de moradas. Con respecto a la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, señala que el día en que ocurrieron los hechos fue almorzar al comedor del cuartel, donde se enteró por comentarios de colegas que había ocurrido un hecho grave, en el cual hubo un enfrentamiento con Carabineros, resultando una persona muerta, sin saber mayores detalles de quien se trataba. Después, con los años supo que en ese enfrentamiento había muerto el señor Almonacid, pero nunca escuchó rumores que involucraran al Teniente Neveu y al Suboficial Mayor Manuel Castro en esa muerte.

Indica que después del 11 de septiembre de 1973 no hubo funcionarios de la Escuela de suboficiales de Santiago prestando apoyo en Rancagua, pero sí antes, para la huelga de los trabajadores de El Teniente. No recuerda si la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de Rancagua, fue creada antes o después del pronunciamiento militar; habían unos furgones marca FIAT, pero no sabe cuántos, un lanza aguas, no recuerda la existencia de camionetas particulares en la unidad. Manifiesta que sí conoció a Luis Santander Santander, ya que era chofer de la unidad al 11 de septiembre de 1973, desconoce si el día que dieron muerte a Almonacid, se encontraba de turno o no. De los choferes se acuerda de Alejandro Osses, Mario Benavente, Héctor Rosales, Arturo Rubio, Eduardo Tillería y Juan Valdivia, quien era mecánico.-

**65.- Declaración judicial de Luis Eraldo Utreras Soto,** quien a fojas 1103 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado en la

... somos señores y más ... 2784

Primera Comisaría de Rancagua, en la cual se desempeñaba como telefonista y como punto fijo en la custodia del Edificio de la Intendencia, que se encontraba en la plaza de armas, en el lugar que hoy ocupa la Gobernación. Nunca participó en operativos en los cuales hubiera de detener gente por su militancia política ni tampoco en allanamiento de moradas, ya que el trabajo de población que él hacía era en la Intendencia. El Comisario en esa época el Mayor Ravanal, no recuerda al Capitán del Río, ni a los Tenientes Acevedo y Carrasco, pero sí al Subteniente Neveu, quien al parecer llegó después que él. Recuerda al Suboficial Mayor don Manuel Castro Osorio, quien realizaba funciones administrativas dentro de la unidad. De los chóferes de la Primera Comisaría recuerda a Eduardo Tillería y Juan Valdivia quien se desempeña más como mecánico que como chofer. Con respecto a la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, señala que desconoce los detalles y afirma que no escuchó comentarios de lo que le pasó.

66.- Declaración judicial del entonces carabinero Manuel Arturo Correa Maturana, quien a fojas 1104 expresa para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado a la Primera Comisaría de Rancagua, cumpliendo funciones de orden y seguridad como punto fijo en la Población Recreo 2, en donde vivían Oficiales de Carabineros. Recuerda al Mayor Ravanal, pero no si él se encontraba a cargo de la unidad en esa época. Asimismo, se acuerda del Teniente Douglas Acevedo, de los Subtenientes Edwin Carrasco, Raúl Neveu, Sergio Vega y del Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, quien cumplía funciones de régimen interno. Afirma que nunca participó en operativos que tuvieran por objeto detener a personas por su militancia política como tampoco en allanamientos de moradas. Respecto de la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció, sólo se enteró por la prensa y por comentarios de colegas, en el año 1990, cuando se detuvo al Teniente Neveu y el Suboficial Mayor Manuel Castro, por la muerte del señor Almonacid, desconoce mayores detalles de cómo ocurrieron los hechos.

Agrega que en esa época, en la unidad habían cuatro furgones, un lanza aguas, un camión y un bus, pero no recuerda haber visto camionetas allí. Los chóferes eran Eduardo Tillería, Juan Valdivia, Mario Benavente, Arturo Rubio,

Luis Santander, pero desconoce si éste último se encontraba de turno el día en que ocurrieron los hechos. Tampoco recuerda si después del golpe militar en Rancagua hubo funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando servicio de apoyo ni la fecha exacta cuando se creó la unidad de fuerzas especiales en esta ciudad, pero fue mucho después del golpe militar.

67.- Declaración judicial de Gabriel del Carmen Tejo Sobarzo, quien a fojas 1106 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba destinado en la Primera Comisaría de Rancagua, cumpliendo funciones de orden y seguridad y servicio de población. No recuerda quien se encontraba a cargo de la unidad en esa época, pero puede mencionar al Capitán Pedro Del Río, al Teniente Douglas Acevedo, a los Subtenientes Raúl Neveu, Sergio Vega y al Suboficial Mayor don Manuel Castro Osorio, quien cumplía servicio de régimen interno en la unidad y por su grado no cumplía servicios de orden y seguridad ni de población.

Indica que nunca participó en operativos con el objeto de detener a personas por su militancia política y tampoco en allanamientos de moradas y que en relación con la muerte del profesor don Luis Almonacid, a quien no conoció, señala que nunca supo respecto de esos hechos y tampoco escuchó en la unidad algún tipo de comentario al respecto.

Agrega que la unidad contaba con cuatro furgones Fiat, un lanza aguas, y otros vehículos que no recuerda. En relación a los choferes de la época, Juan Valdivia manejaba el lanza aguas, Eduardo Tillería, Alejandro Osses y Mario Benavente, también prestaban servicios como conductores. No recuerda a Luis Santander Santander y tampoco cuándo se creó la unidad de fuerzas especiales, al parecer fue después del pronunciamiento militar. Asimismo, indica que después del 11 de septiembre no llegaron funcionarios de la Escuela de Suboficiales de Carabineros a prestar apoyo de servicio a Rancagua, pero sí antes del golpe militar, cuando hubo una huelga grande de los trabajadores de la sociedad Minera El Teniente.

68.- Declaración judicial de Isidoro Gerardo Aguilera Carreño, quien a fojas 1108 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en la

24/8/88

Primera Comisaría de Rancagua cumpliendo funciones de servicio de orden y seguridad, como punto fijo en la Gobernación, la Intendencia, Teniente, en la Compañía Eléctrica que se encuentra en la Alameda.

Afirma que nunca participó en detenciones políticas o en allanamiento de moradas. Para esa época quien se encontraba a cargo de la unidad era el Mayor Cornelio Ravanal Chandía y le seguía el Capitán Pedro del Río Contreras.

Señala que nada supo respecto de la muerte del profesor Luis Almonacid, a quien no conoció y sólo se enteró de estos hechos hace cuatro meses atrás, cuando fue interrogado por el personal policial. Efectivamente conoció al Teniente Neveu, era superior jerárquico en la Comisaría, pero no recibía órdenes directa de él. También conoció al Sargento Manuel Castro Osorio y al chofer Luis Santander Santander, todos quienes prestaban servicios en la Primera Comisaría.-

69.- Declaración judicial de **Óscar Guillermo Carreño Macías**, quien a fojas 1109 expresa que para el 11 de septiembre de 1973, estaba destinado a la Primera Comisaría de Rancagua cumpliendo funciones de guardia dentro de la unidad y en tal calidad le correspondía encargarse de los calabozos y de que todo estuviera en orden. El oficial de guardia, a su vez, recibía personalmente los llamados de radio del Regimiento Lautaro, que ordenaban la detención de alguna persona que aparecía en los listados respectivos, no recuerda quien sería el oficial de guardia el 16 de septiembre de 1973, él estaba ese día de saliente de noche y estaba durmiendo en la propia unidad.

Señala que él tomó conocimiento del "operativo del profesor"- denominación que se le dio en la unidad al día siguiente de los hechos- el 17 de septiembre de 1973, por versión del propio Sargento Manuel Castro Osorio, quien a la hora del almuerzo mencionó que habían tenido que balear al profesor Almonacid cuando éste había intentado arrancar y que luego lo habían llevado al Hospital. Menciona también el Sargento Castro que el chofer que condujo la camioneta Chevrolet C-10, que era propiedad de Codelco fue Luis Santander Santander y el Oficial a cargo fue el Teniente Raúl Neveu; con Santander nunca conversaron el tema, no eran muy cercanos.

...mena gomera. 176

Preguntado sobre la existencia de un posible error en los dichos de Castro en relación a la participación de Neveu y Santander, señala que aparte de lo expresado por el Sargento Castro, efectivamente el día anterior estaban de servicio tanto Santander como Neveu, por lo que está seguro que ambos participaron en el operativo. Precisa que el procedimiento normal en cuanto a los operativos, era que una vez efectuada la detención se entregara la persona al Regimiento Lautaro, donde quedaban a disposición de la Intendencia, nunca se llevaban los detenidos a las unidades, porque los calabozos eran muy pequeños y la orden era llevarlos al Regimiento.

En relación a las armas que portaban, indica que eran fusiles SIG, ametralladoras y cabían perfectamente en las camionetas, que eran tres, de color rojo y blanco. La posición en que llevaban los fusiles, era con la trompa al suelo, entre las piernas del funcionario y la culata a la altura del hombro. Agrega, que efectivamente el fusil que se utilizaba en esa época se podía disparar tiro a tiro o en ráfaga y era de muy fácil funcionamiento, es decir, bastaba una leve presión sobre el gatillo para que saliera el proyectil o incluso si era ráfaga, en tres o cuatro segundos podían salir cuatro o cinco tiros.

A la pregunta, sobre el tiempo que pudiera permanecer el arma con olor a pólvora, después de haber sido disparada, afirma que si es un recinto cerrado el olor se mantiene por aproximadamente 10 minutos, por lo que efectivamente, al subir los fusiles a la camioneta debió haberse sentido el olor a pólvora en su interior. Finalmente, señala que normalmente no eran más de tres o cuatro personas las que salían en las camionetas, a practicar los operativos de detención.

**70.- Declaración judicial del entonces carabinero Eduardo Alejandro Flores Campos,** quien a fojas 1112 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de esta ciudad cumpliendo funciones de telefonista y de punto fijo en Gobernación, en la casa del señor Prefecto, Intendencia y en la Prefectura. Nunca participó en detenciones políticas o en allanamiento de moradas. Para esa época no recuerda quién se encontraba a cargo de la unidad pero sí de quien le seguía, el Capitán Pedro del Río Contreras. El día

16 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicio en la Primera Comisaría de Rancagua, después de haber interrumpido su feriado legal. Entre los superiores de su época estaba el Capitán del Río, el Teniente Douglas Acevedo, Erwin Carrasco, los Subtenientes Raúl Neveu y Sergio Vega, también el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio.

Señala que las instrucciones, normalmente venían de los cabos internos, quienes llevaban la relación de los servicios. Respecto de los hechos mismos, señala que en esa época efectivamente se hacían patrullajes especiales, dispuestos por el mando, a cargo de un oficial y de dos funcionarios más. Se movilizaban en tres camionetas, las que eran de Codelco, de color blanco, roja y una amarilla que ocupaba la Comisión Civil. Habitualmente salía un oficial, acompañado del suboficial Castro, quien participaba en la mayoría de los procedimientos, además de un chofer. Él se enteró días después, por murmullos de pasillos que había resultado baleado una persona, donde participó el Suboficial Mayor Castro y el Teniente Neveu ignorando quien fue el chofer. Efectivamente, Luis Santander era chofer de la unidad y entiende que las camionetas en comodato estaban a cargo de cada uno de los chóferes, pues debían mantenerlas en óptimas condiciones. Hace presente que con el tiempo se enteró de mayores detalles de la muerte del profesor Almonacid, por comentarios de personas civiles. Señala, que efectivamente se realizaban procedimiento en estos vehículos durante la noche y que tenían por objetivo detener personas por su militancia política, dichas órdenes eran emanadas desde el Regimiento Lautaro, pero a través del mando, esto era, del Regimiento al Capitán del Río.

71.- Declaración judicial de Juan Aurelio Tobar Soto, quien a fojas 1126 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de esta ciudad como chofer del Comisario Eduardo Cornelio Ravanal Chandía. Agrega que dentro de los choferes que prestaban servicio se encontraba el Sargento Osses, el cabo Tillería y Luis Santander.

Manifiesta no recordar que existieran camionetas y Jeep que fueran requisados a la Cora, tampoco tiene conocimiento de que existieran camionetas

74+1

pertenecientes a Codelco. Precisa que no participaba de los sistemas de turno ya que él era chofer del Comisario y estaba a su disposición todo el día, tampoco participó en detenciones políticas o en allanamiento de moradas.

Agrega que el Capitán Pedro del Río Contreras era Jefe de las Fuerzas Especiales que estaban en Avda. Kennedy y que el día 16 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Primera Comisaría al señor Comisario y no tuvo conocimiento de algún operativo. Sólo se enteró de la muerte del profesor Almonacid por el Diario "En Rancagüino", no obstante que tenía un vínculo de amistad con el Suboficial Manuel Castro, ya fallecido. También conoció al Teniente Neveu cuando se desempeñaba en la Primera Comisaría y desconoce que haya participado en algún operativo.

72.- Declaración judicial de Jorge Cataldo Valenzuela, quien a fojas 1127 expresa que ingresó a Carabineros el 16 de julio de 1973 y pertenecía a la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua, que a mediados del mismo año lo enviaron por seis meses a la ciudad de Talca a un curso de Carabinero, ya que tenía un cargo a contrata. Volvió a esta ciudad en marzo de 1974, desempeñándose como carabineros de la Primera Comisaría, donde permaneció por aproximadamente dos años, hasta que fue trasladado a la Tenencia El Molino. Señala que en ese tiempo sirvió bajos las órdenes del mayor Ravanal, capitán del Río y de los oficiales Acevedo, Carrasco, Neveu y Vega. Agrega que conoció al Suboficial Mayor Castro y entre los choferes, al carabinero Luis Santander, con los cuales no tenía mayor relación, ya que era un funcionario nuevo y por lo mismo no participó en operativos ni en detenciones de personas, ya que su labor era servir de punto fijo en distintos lugares, sobre los hechos del 16 de septiembre de 1973, no tuvo conocimiento, ya que se encontraba en Talca y cuando volvió, no escuchó comentario alguno.

73.- Declaración judicial de Luis Orellana Pérez, de fojas 1128 expresa que ingresó a Carabineros en marzo de 1973 y que pidió su baja el día 3 de septiembre de 1973, la que se materializó el día 16 del mismo mes. Agrega que trabajó un mes y medio en la Primera Comisaría de Rancagua, pero físicamente estaba

destinado al Retén El Molino. Afirma que por el tiempo transcurrido y por haber permanecido sólo unos meses en la Institución, no recuerda los nombres de sus superiores ni de sus compañeros de la época, a los cuales no volvió a ver, por haberse trasladado a Peumo. Asegura que sobre los hechos del 16 de septiembre de 1973 desconoce todo antecedente, éste fue el último día que trabajó en el Retén El Molino.-

74.- Declaración judicial de Hugo Antonio Candia Castillo, quien a fojas 1129 expresa que desconoce cualquier antecedente sobre los hechos, ya que no permaneció físicamente en la Primera Comisaría, sino que iba todos los días durante dos horas en la tarde a atender el personal. Él se desempeñaba como Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital Regional y en la Mutual de Seguridad de esta ciudad y tampoco tuvo conocimiento por la prensa de lo sucedido y por el tiempo transcurrido, tampoco recuerda los oficiales que se le mencionan, él se reunía con ellos sólo una vez al mes, en actos oficiales.

75.- Declaración judicial de **Héctor Enrique Rosales Rondón**, quien a fojas 1130 expresa que fue destinado a la Primera Comisaría de Rancagua como carabinero, en el año 1967 y posteriormente ascendió a Cabo, cargo que desempeñaba al 11 de septiembre de 1973. Trabajó bajo las órdenes de Cornelio Ravanal, Pedro del Río, el Teniente Acevedo y los Subtenientes Carrasco Neveu y Vega y entre los choferes conoció a Enrique Benavente, Bilbio Bazo Bazo, a Alejandro Osses, Juan Valdivia y Eduardo Tillería. Respecto de Santander, no lo recuerda como chofer. Precisa que los oficiales eran los jefes de los operativos que se realizaban en esa época. Agrega que él, en su calidad de chofer, sólo portaba un revolver que era del servicio, en cambio los oficiales portaban fusiles SIG y casco de guerra.

Señala que le tocó participar en algunas detenciones, ya que sirvió de voluntario, pero a esas personas las llevaron a la Comisaría y no al Regimiento Lautaro, porque infractores del toque de queda o ebrios. Participó en varios operativos acompañando al Teniente Neveu, quien era un oficial tranquilo, nunca usó el arma ni amedrentó a nadie, por el contrario del Teniente Acevedo, quien en

una oportunidad, en un operativo en la Estación de Ferrocarriles, se le disparó la metralleta que portaba.

En relación a los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 1973, manifiesta que se enteró mucho tiempo después, en una conversación privada con el Suboficial Manuel Castro, quien le señaló que habían tenido un problema con el profesor, que le habían disparado y lo habían muerto, él le contestó a Castro que era extraño porque los profesores no eran violentistas, incluso en esa época él era Presidente del Centro General de la Escuela D-6. Castro no le dio detalles de quién había disparado, tampoco correspondía que él le preguntara en su calidad de subalterno. Hace presente que aproximadamente dos meses después del hecho le tocó compartir una guardia con el Teniente Neveu, él en su calidad de Cabo de guardia y Neveu como Oficial de Guardia, en un momento que estaban los dos solos, Neveu se puso a llorar en forma angustiada y le contó que participó en el operativo en que vio morir a una persona y que no podía sacarse esa imagen de su cabeza y le pedía perdón a Dios llorando. Él le contestó que seguramente le iba a tocar ver más muertos, ahí se calmó, se tomaron un café y cambiaron de tema. En esa ocasión no le preguntó cuál había sido su participación en el hecho ya que no le correspondía, por tratarse de un Teniente. Nunca más volvió a hablar con el Teniente Neveu de los hechos, ya que días después se fue a prestar servicios como chofer del Subprefecto Tilio Alarcón Garcés, que fue designado como Gobernador y tenía la oficial en Rengo y no volvió a trabajar en la Primera Comisaría. Mucho tiempo después asoció lo que le contó el Teniente Neveu con la muerte del profesor, ya que fue la única muerte por razones políticas ocurrida en la ciudad de Rancagua. Con respecto a Santander, recuerda que estaba a cargo de unas camionetas C-10, que facilitó Codelco Chile para realizar los operativos, aclara que él nunca manejó esos vehículos, sino los furgones. Agrega que existía un servicio de turno que era de población, en el que se utilizaban los furgones, en cambio, cuando existía "el servicio disponible", es decir alguna emergencia a la que se debía concurrir, se utilizaban las camionetas mencionadas. Normalmente, iba el chofer junto a un oficial o suboficial y dos carabineros en la parte trasera de

279

la camioneta y así le tocó presenciar esta situación en distintas oportunidades, obviamente más gente no cabía en la camioneta.

Hace presente que no existía comunicación radial entre el Regimiento Lautaro y la Comisaría, sino que era telefónica, de ahí podía derivarse la información por radio a los furgones o camionetas que se encontraban haciendo el servicio.

76.- Declaración judicial de Ricardo del Tránsito Pino Pérez, quien a fojas 1133 expresa que ingresó a la Institución de Carabineros en el año 1970 a cumplir funciones en la Primera Comisaría de Rancagua, pero que respecto de los hechos nada puede aportar, ya que a esa fecha estaba recién desempeñando el cargo de Carabinero y su labor consistía más que nada en servicio de punto fijo en la Prefectura, Intendencia, Gobernación, pero nunca participó en algún procedimiento extraordinario como sería en este caso, en cuanto a la Jefatura que él tenía en ese tiempo recuerda al Comisario Mayor Ravanal y al Subteniente Neveu, pero no tiene conocimiento de que ellos hayan participado en algún procedimiento extraordinario como el que se menciona en este acto.

77.- Declaración judicial de Luis Fernando Espinoza Castro, quien a fojas 1134 expresa que en el año 1973 prestaba servicios en la Primera Comisaría de Rancagua, ubicada en calle San Martín esquina Mujica, tenía el grado de carabinero y desempeñaba labores de orden y seguridad, es decir, servicio de población.

Afirma que nada sabe de la muerte del profesor Almonacid, a quien no conoció ni siquiera de nombre. De la jefatura recuerda al Teniente Raúl Neveu Cortesi, al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, a un Comisario de apellido Ravanal, no tiene en su memoria recuerda si ellos hicieron operativos que tuvieran por objeto detener a personas por su militancia política, él era su subalterno y nada supo de operativos de ese tipo, tampoco participó en ellos.

Agrega que en ese entonces contaban con vehículos tipo jeep descubiertos, recuerda otros móviles que parecían más bien furgón y no tiene claro si disponían de camionetas que hubieren sido requisadas a la CORA. En tanto que de los

choferes de la época recuerda a uno alto y delgado de apellido Tillería, quien manejaba todo tipo de vehículos, también a otro de apellido Osses, quien generalmente manejaba furgones y vehículos chicos.

78.- Declaración judicial de Sergio del Carmen Ríos Fuentes, quien a fojas 1158 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicio en la Subcomisaría de Fuerzas Especiales de esta ciudad, ubicada en el sector Norte de Rancagua - en Avenida Kennedy-, realizaba servicio de población y vigilante de la unidad. En esa fecha se encontraba a cargo de la Subcomisaría el Capitán Azis Salech Salech y le seguía el Teniente Sergio Ramírez Mena, quien era Jefe de la Segunda Sección, en la cual se encontraba asignado. Las órdenes las recibía directamente del Teniente Ramírez, quien era su jefe. Los tipos de operativos que realizaba en aquella época eran de seguridad en las calles, como patrullaje y servicio de población, tránsito, control de vehículos.

Indica que no participó en el operativo que tuvo por objeto detener al señor Almonacid ni en ningún otro, en cambio, sí detuvo a personas por ebriedad, infracciones al tránsito y por sospecha, pero nunca por su ideología política. Refiere que conoció al Teniente Raúl Neveu y al Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio, quienes se desempeñan en la Primera Comisaría de Rancagua, pero nunca trabajó bajo sus órdenes. En la Subcomisaría de Fuerzas Especiales, recuerda que había una camioneta de color amarillo, que no tenía distintivo, en la cual salían a realizar los servicios antes señalados. Precisa que fueron muy pocas las veces que salió a realizar servicios de población, ya que como era nuevo, la mayoría de las veces lo dejaban vigilando la unidad.

Afirma que de la muerte del profesor Almonacid, a quien no conoció, sólo se enteró por la prensa. Nunca supo que funcionarios de Carabineros estuvieran involucrados en la muerte de ese señor y tampoco escuchó comentarios de sus colegas respecto del hecho que se investiga.

79.- Declaración judicial de Pedro Segundo Espinoza Moya, quien a fojas 1169 expresa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el Retén Los Lirios, unidad que fue levantada ese mismo día por orden de la jefatura

147

superior, que dispuso que todo el personal del Retén fuera trasladado a la Cuarta Comisaría de Rengo. Indica que no perteneció a la Primera Comisaría de Rancagua y no recuerda haber escuchado el nombre de Luis Almonacid, desconociendo cualquier antecedente al respecto.

80.- Declaración judicial de Domingo Enrique Arenas Navarro, quien a fojas 1183 expresa que efectivamente se encontraba prestando servicios en la Primera Comisaría de Carabineros de Rancagua para el 11 de septiembre de 1973, pero a partir del 12 de septiembre del mismo año pasó a prestar servicios internos en la Prefectura como refuerzo, lo que significó que desde esa fecha realizara únicamente trabajos de oficina y estafeta, para repartir documentación en las distintas dependencias de la Prefectura. Por lo anterior, dejó de prestar servicios de población. Esa función la cumplió hasta el mes de noviembre de 1974 aproximadamente, época en la cual fue destinado a la Tenencia El Molino, ubicada en Población San Pedro de la ciudad de Rancagua.

Indica que las funciones que cumplió en la Primera Comisaría eran de "todo turno", es decir, realizaba servicios en la población en los distintos turnos, primero, segundo y tercero.

Señala que no conoció al profesor Luis Almonacid Arellano, ni tiene antecedente alguno sobre su detención y muerte; mientras prestó servicios en la Primera Comisaría de Rancagua, nunca escuchó rumores sobre quiénes habrían participado en ello. Agrega que, según recuerda, antes del 11 de septiembre, la unidad contaba con dos furgones Fiat, de color institucional negro con blanco, un auto Fiat azul, un bus para el traslado de las personas- Mercedes Benz, para 24 personas- y un camión Pegaso de color verde, en tanto que después del 11 de septiembre se requisaron algunas camionetas de la Minera El Teniente, las que fueron repartidas de a una por destacamento, éstas eran marca Chevrolet, modelo C-10, de color amarillo. Manifiesta además que en esa época había un chofer por cada turno, pero no recuerda sus nombres. Agrega que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 no hubo personal de la Escuela de Suboficiales de Carabineros prestando apoyo en Rancagua. Lo que ocurrió fue que con

anterioridad a esa fecha, aproximadamente en julio de 1973, en circunstancias que se encontraba en paro la Minera El Teniente, efectivamente hubo un piquete de funcionarios de la Escuela de Suboficiales prestando apoyo únicamente en lo que decía relación con los incidentes vinculados a la huelga. Este personal estuvo cerca de 2 meses en la zona, aproximadamente hasta fines de agosto de 1973. Por último, señala que no recuerda la fecha exacta en que se creó la Subcomisaría de Fuerzas Especiales en Rancagua, lo que sí recuerda es que fue después del 11 de septiembre de 1973 y que no recuerda fecha aproximada.

**81.- Declaración judicial de Fernando Eulogio Salinas Pérez,** quien a fojas 1260 expresa que a mediados del año 1973, después del golpe militar, se creó en Rancagua la Unidad de Fuerzas Especiales de Carabineros, la cual pasó a integrar con el grado de carabinero. Recuerda que en esa época se encontraba a cargo de dicha unidad el Capitán Pedro del Río y le seguía en antigüedad el Teniente de apellido Ramírez Mena. Respecto de los hechos que se investigan, señala que la sección en la cual se encontraba prestando servicios no participó en la detención y posterior muerte del profesor Almonacid. Precisa que la unidad de Fuerzas especiales estaba dividida en dos secciones, integrada aproximadamente de 25 funcionarios cada una, con turnos de 24 por 24 horas y refiere no haber escuchado algún tipo de comentario en el sentido de que el Subteniente Neveu estuviere involucrado en la muerte del profesor. Indica que no recuerda al Suboficial Mayor Manuel Castro, pero sabe que prestaba servicios en la Primera Comisaría; tampoco se acuerda del funcionario Sergio Ríos Fuentes, de manera que si éste perteneció a Fuerzas Especiales, debe haber sido en la otra sección.

**82.- Declaración judicial de Sergio Santiago Ramírez Mena,** quien a fojas 1261 expresa que a mediados del año 1972 fue destinado a la Primera Comisaría de Rancagua y no recuerda muy bien cuando lo destinaron a la unidad de Fuerzas Especiales de esta ciudad, si a finales del año 1972 o a principios del año 1973. Se desempeñó en dicha unidad como jefe de una a las dos secciones, la que estaba compuesta por 20 a 25 funcionarios cada una, con turnos de 24 por 24. Recuerda que en esa época se encontraba a cargo de dicha unidad el Capitán Pedro del Río

Contreras. Señala que ni él ni la sección de fuerzas especiales a su cargo participaron en el operativo que tuvo por objeto la detención del profesor Luis Almonacid Arellano, nunca escuchó ningún tipo de comentario en el que Subteniente Neveu, o el Suboficial Mayor Manuel Castro estuvieren involucrados en la muerte del profesor. Manifiesta que no recuerda al funcionario Sergio Ríos Fuentes, no tiene claro si perteneció o no a fuerzas especiales. Aclara que no tenía conocimiento que hubo un hecho de sangre, sólo se enteró, cuando el Subcomisario de la Policía de Investigaciones lo entrevistó, además, permaneció muy poco en esta ciudad, ya que a mediados del año 1974 fue destinado como Guardia de Palacio en Santiago.

**83.-** Informe pericial balístico de fojas 1272 y siguientes, cuyo objetivo era ilustrar sobre el uso y funcionamiento de la subametralladora UZI y del fusil SIG, debiendo determinarse la presión necesaria para ser disparada tiro a tiro y en ráfaga, así como si se pueden accionar descargas en forma accidental. Dicho informe concluye que no es posible pronunciarse en forma objetiva respecto a la posibilidad de una descarga accidental, “toda vez que no se tuvo a la vista las armas de fuego duditadas, por tanto se desconocen las condiciones en que éstas se encuentran. No obstante es posible señalar que necesariamente para producirse un proceso de disparo en cualquier arma de fuego, es necesaria una acción humana previa”. “En el caso del fusil marca SIG, se debe insertar el cargador, cargar el arma de fuego (colocar cartucho en recámara) y luego presionar el disparador, mientras con la subametralladora UZI, debido a su accionamiento por inercia de masa es necesario colocar el cargador y llevar el cierre atrás quedando éste enganchado en esa posición (de esta manera queda lista para el disparo) y luego presionar el disparador”.

**84.-** Informe pericial balístico evacuado a fojas 1282 y siguientes por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrito por la Perito Karen Opazo Donoso, a fin de determinar “si las heridas que presenta Luis Almonacid Arellano, de acuerdo a la declaración del inculpado y el protocolo de autopsia (...) correspondería a uno o a más de un disparo”,

concluyéndose que "debido a que anatómicamente es posible ubicar el tercio inferior del antebrazo derecho en la zona hipogástrica, es balísticamente posible que ambas lesiones hayan sido realizadas por el mismo proyecto balístico. Sin embargo, no existen antecedentes que permitan afirmar o descartar que hayan sido realizadas las heridas por uno o dos disparos". "No existen antecedentes que permitan establecer si él o los disparos fueron realizados por un fusil SIG cuyo calibre es 7.62 mm o por una subametralladora UZI, cuyo calibre es 9 x19 mm, sin embargo, en la declaración se señala que debían andar "...con bala pasada...", situación que sólo es posible en los fusiles SIG y no es posible en las subametralladoras UZI, ya que al llevar el cierre hacia delante el arma se dispara".

85.- Declaración judicial de la perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, doña Karen Margarita Opazo Donoso, quien a fojas 1288 expresa que el informe de autopsia de la época señala que la herida de entrada se encuentra en la región hipogástrica y la herida de salida en la región glútea superior derecha, por lo que la trayectoria del proyecto habría sido de adelante hacia atrás y posiblemente de izquierda a derecha, no pudiendo determinar su inclinación en el plano vertical, es decir, si es de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, lo que no coincide con la declaración del inculpado, por cuanto este manifiesta que iba detrás del occiso, cuando se percutó el arma.

Indica que el autor del disparo debió estar a la izquierda de la víctima y por delante, en ningún caso detrás de él, pues la trayectoria del proyecto es de adelante hacia atrás e ingresó por la región hipogástrica, perforando según el informe de autopsia el intestino delgado y el colon, saliendo por la cara superior externa del glúteo derecho y en ese lugar, pudo haber atravesado el antebrazo derecho y fracturado el hueso cubital y el radio. Advierte al Tribunal que el informe es contradictorio, en cuanto señala en primer lugar, que la bala habría atravesado la mano derecha y posteriormente dice que es el antebrazo, sin embargo, al presentar fracturado el hueso cubital y radio es el antebrazo y no la mano la que sufrió la herida. Con respecto a esta última lesión, no es posible descartar totalmente que ésta haya podido producirse también si la víctima

hubiese tenido el antebrazo en el hipogastrio y en ese caso, esa lesión habría sido al entrar el proyectil al cuerpo. En relación a la declaración del imputado, que dice que andaba con bala pasada, se entiende que quiere decir que andaba con un cartucho en la recámara listo para disparar, eso es posible en los fusiles SIG y no en la subametralladora UZI, en todo caso, para la salida del proyectil se requiere que exista una presión sobre el gatillo o el disparador. En el caso del fusil SIG o de otros tipos de fusiles, se requiere una presión aproximada de 4 kilos, lo que implica en primer lugar tener el dedo en el disparador y en segundo lugar presionar con fuerza el gatillo para la salida del proyectil, más aún por el tipo de arma que tiene la opción de ser automática lo que lleva a un mayor número de disparos por segundo, así están diseñadas -por razones de seguridad- con la exigencia de una presión mayor sobre el disparador.

Interrogada sobre la posibilidad de un disparo accidental, señala que en general, cuando la arma está en buenas condiciones, no es posible el disparo sin la presión debida, a menos que sufra algún golpe producto de una caída y se dispare un tiro. Efectivamente y de acuerdo al informe de autopsia que se le exhibe, sólo se produjo la salida de un proyectil, de manera tal que se encontraba el selector en tiro a tiro. En relación a la distancia, ratifica su informe en cuanto a no presentar tatuajes, esto es residuos de pólvora, tanto en la herida de entrada como en la de salida, debe considerarse un disparo a larga distancia, en este caso, a más de un metro, sin embargo al no haberse examinado la ropa que vestía la víctima, no es posible también descartar que el disparo se haya producido a menos de un metro, y en ese evento los residuos de pólvora, pudieron haber quedado en la vestimenta.

**86.-** Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad, agregados a fojas 1326 y siguientes, que dicen relación con la carpeta de Luis Almonacid en dicho organismo.

**87.-** Certificado de defunción de Manuel Segundo Castro Osorio, de fojas 761.

88.- Copia de la hoja de vida de Raúl Neveu Cortesi, agregada a fojas 768 y siguientes.

**TERCERO:** Que los elementos de cargo enumerados en el motivo anterior y analizados conforme a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal constituyen presunciones fundadas de la existencia del siguiente hecho: Que el día 16 de septiembre de 1973, en horas no determinadas de la mañana, Luis Almonacid Arellano fue detenido en el interior de su domicilio por funcionarios que prestaban servicios en la Primera Comisaría de Rancagua, y en circunstancias que era conducido al vehículo policial por sus aprehensores, un oficial de esa Institución procedió a dispararle con un arma que portaba, causándole una herida a bala transfixiante abdominal complicada, que en definitiva le causó la muerte, no obstante haber recibido auxilio médico en el Hospital Regional de esta ciudad, donde habría sido llevado en un vehículo particular por los funcionarios que habrían procedido a su detención, hecho que constituye el delito de homicidio simple en la persona de Luis Almonacid Arellano, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en atención a los fundamentos que se expresarán con más detalle en el considerando respectivo, al hacerse cargo de las consideraciones de la parte querellante y de la defensa.

**EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:**

**CUARTO:** Que prestando declaración indagatoria el acusado Raúl Hernán Neveu Cortesi, en su primera declaración judicial efectuada el 12 de enero de 1993, escrita a fojas 48, manifiesta que debido al transcurso del tiempo no recuerda los hechos e incluso que no tenía conocimiento respecto de la camioneta que habría participado en ellos, ya que en Carabineros existen camionetas de diversos colores, no necesariamente con los distintivos de la Institución. Agrega que sí conoce al Suboficial Manuel Castro, ya que en esa época era Jefe del Régimen Interno de la Primera Comisaría de Rancagua.

Posteriormente, un mes después, en el careo con el Suboficial de Carabineros Manuel Castro Osorio, que corre a fojas 49, niega rotundamente haber realizado procedimiento alguno con él.

Luego, a fojas 64, con fecha 11 de mayo de 1993, al ser careado con la cónyuge de la víctima volvió a insistir en que no ha participado con Castro en operativo alguno e ignora quién es la persona con la que se le carea y a quien nunca había visto con anterioridad.

Con fecha 26 de marzo de 2010, vuelve a declarar a fojas 1204, cuando se confrontan sus declaraciones con las del testigo Héctor Rosales Rondón, quien refiere que Neveu en una oportunidad en que se encontraban ambos de guardia en la Primera Comisaría de Rancagua le confesó haber participado en un operativo que culminó con la muerte de una persona, dichos que fueron negados por el procesado Neveu.

Enseguida, a fojas 1206 nuevamente participa en una diligencia de careo, esta vez con el ex chofer de Carabineros Luis Santander Santander y en esa oportunidad y ante la imputación del testigo que refiere expresamente que participó en el operativo, solicita al Tribunal prestar una nueva declaración.

Así, a fojas 1207 se deja constancia de su nueva declaración, que fue grabada por peritos de la Policía de Investigaciones para los efectos pertinentes y cuyo contenido exacto rola a fojas 1210 y siguientes con las respectivas preguntas del Ministro en Visita, y en la cual el procesado refiere que el día trece o catorce de septiembre de 1973, no recuerda el día exacto, se encontraba prestando servicios en la Primera Comisaría de Rancagua, con el grado de Subteniente y tenía encomendadas diferentes misiones por el Jefe de Plaza de ese momento, que era el señor San Martín, cuando se le acercó el Suboficial Mayor Manuel Castro Osorio y le expresó que andaban buscando a un profesor de apellido Almonacid y que era el presidente del Colegio de Profesores. Ante esto, le manifestó al Suboficial que lo fueran a buscar. Expresó que no recuerda la hora, pero fue en la mañana, llegaron a una casa, Castro ingresó y sacó a una persona y cuando iban caminando hacia una camioneta- que estaba a su cargo- se le salió un tiro de su

fusil SIP que estaba puesto "tiro a tiro", porque la orden era andar con bala pasada. Ante lo ocurrido le pidió al Suboficial Castro y al Cabo Santander, que era el chofer de la camioneta, llevar al herido al Hospital Regional de Rancagua, donde lo dejaron; al día siguiente o dos días después supo que el detenido había fallecido producto del disparo.

Agregó que en ningún momento tuvo intención de dispararle, que las órdenes del mando del momento eran difusas porque dentro de él había gente de un determinado color político, de hecho, el Comisario fue relevado del cargo por pertenecer a un movimiento político y el Prefecto Manuel Blanco Castillo también fue relevado.

Precisa ante preguntas determinadas, que no tuvo instrucciones de disparar al profesor Almonacid por parte de su superior directo y que no obstante que él estuvo a cargo del operativo, toda la información la recibió de parte del Suboficial Castro, ya que él sabía que Almonacid estaba esa mañana en su domicilio.

Agrega que se movilizaron en una camioneta C-10, no recuerda si era de color rojo o blanco y era conducida por el Cabo Santander, deja aclarado que todos se encontraban en una Tenencia que se llamaba Rancagua Norte, ubicada en la Avenida Kennedy y tanto él como Castro y Santander se encontraban de piquete. La casa de Almonacid se encontraba a unos cinco minutos, en el mismo sector y el operativo duró aproximadamente diez minutos. No recuerda cuantos funcionarios concurrieron al lugar, solamente recuerda a Santander y a Castro y es posible que el primero de ellos, que conducía el vehículo, los haya dejado en el sector y luego haya vuelto.

Refiere ante preguntas específicas que él no ingresó al domicilio de la víctima, sino que se quedó en el frontis, afuera de la casa, en la vereda y que cuando Castro salió con el detenido, él caminó detrás de ambos y ahí se le salió el disparo porque estaba muy nervioso y luego llevaron al herido al Hospital, donde le explicaron la situación al dr. Bosso, quien era Capitán de Sanidad de Carabineros y que estaba de turno. Acto seguido rectifica sus dichos, expresando

478

que nunca habló con él. Dice además que el detenido trató de resistirse, cuando aún se encontraba en la casa y lo vio "tirar" algunos manotazos a Castro

Al consultarle sobre la presencia de la cónyuge del profesor Almonacid en el lugar, no recuerda que ella hubiese estado presente, pero que es factible que así hubiese sido. Refiere que portaba un sub fusil ametralladora llamado "SIG", de largo alcance, calibre 7.65, balas grandes, con un cargador de 25 tiros y que la orden era andar con "bala pasada".

Preguntado específicamente cuántos disparos fueron, refiere que fue sólo uno, ya que el arma estaba en la posición "tiro a tiro" y no en ráfaga. Niega terminantemente que se le haya solicitado al detenido que escapara utilizando la palabra "arráncate", para luego reconocer que efectivamente se le dijo "arráncate", pero que dicha expresión fue del Suboficial Castro y no de él; agrega que se puso nervioso, levantó el arma y se le escapó el tiro, dice que es efectivo que no quería arrancarse, que Castro tenía un problema con Almonacid, que le dijo "arráncate" para aplicarle la ley de la fuga y que Castro fue el gestor de todo el problema, que él no conocía ni siquiera la casa de Almonacid y que éste último con Castro eran de diferentes tendencias políticas, lo que supo porque el Suboficial fue candidato a Concejal por Renovación Nacional.

Preguntado por qué si había sido un disparo accidental apareció en el Diario El Rancagüino la información de que el profesor Almonacid había muerto de un disparo cuando huyó de Carabineros que le habían dado la voz de alto, reconoció que esa versión oficial no arrancó de él, ya que él nunca comunicó a los superiores lo ocurrido, pero sí que la leyó y no sabe por qué apareció esa información, puesto que no hubo informe alguno de su parte, ya que el mando a él no le dio orden alguna, fue Castro quien lo invitó a participar del procedimiento y desde ese momento, como era la persona de mayor graduación debía tener a cargo el operativo.

No tiene conocimiento de que Castro haya hecho un informe, tampoco que se haya enojado con él o lo haya felicitado, ya que no conversaron con posterioridad a los hechos, más que en una charla ocurrida dos o tres días después

de la muerte de Almonacid. Refiere que nunca se le practicó un sumario y que sólo vio a Castro años después cuando se careó con él, agrega que en esa oportunidad estaba muy asustado y por ello negó haber participado en los hechos y reitera que con su declaración no encubre a ninguno de los superiores ni tampoco a otros Carabineros de las Fuerzas Especiales que podrían haber participado en el operativo porque eso no lo recuerda, sólo que participó con Castro y Santander y todo lo demás no lo tiene claro.

Dice que nunca integró organismos como la DINA y en toda su carrera sólo participó en ese operativo de captura de Luis Almonacid, siendo éste un hecho totalmente aislado, no se desempeñó tampoco como jefe de las fuerzas especiales de Carabineros, pero sí reconoce que en general recibió órdenes de mandos superiores, de disparar a matar en caso de fuga o resistencia y siempre que hubiera que defenderse, específicamente refiere que debían disparar a cualquier detenido, pero que, en todo caso, el hecho que al señor Almonacid se le hubiesen caído los lentes, cosa que él no recuerda, no alcanza para entender que se daba a la fuga.

En diligencia de careo con la querellante Elvira Gómez Olivares, que se lee a fojas 1237 Raúl Neveu Cortesi ratifica todo lo señalado en su última declaración, precisando algunos pasajes, por ejemplo que no tenía instrucciones de disparar de parte de su superior directo y que Castro se había enterado de la presencia del profesor Almonacid en su domicilio por un llamado telefónico y que efectivamente el armamento cabía en la cabina simple de la camioneta utilizada en el operativo. Luego, en la misma diligencia, señala expresamente que no ratifica todas las declaraciones prestadas ante el Juez del Primer Juzgado del Crimen con fechas 12 de enero, 2 de febrero y 11 de mayo, todos meses de 1993 y que negaba su participación en los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 1973, que causaron la muerte de Luis Almonacid Arellano.

Expresa en cambio que ratifica la declaración prestada el día 26 de marzo del año en curso y efectivamente los hechos ocurrieron como lo señala la sra. Elvira Gómez y que él reconoció inmediatamente a la querellante como la

esposa del Sr. Almonacid, a quien detuvo el día 16 de septiembre de 1973, pero que no se lo dijo al Juez de la causa.

Vuelve a insistir en que Castro le dijo al prisionero "arráncate concha de tu madre" y cuando Almonacid trastabilla á él se le sale el tiro que lo impacta.

Posteriormente, a fojas 1279, el procesado Neveu Cortesi reconoce el arma fotografiada a fojas 1275 como similar o idéntica a la que él utilizó el día de los hechos y se trata de un fusil SIG, modelo 510-4 de funcionamiento automático y semiautomático, es decir de ráfaga y tiro tiro, precisando que tiene las siguientes características: Posee un selector de tiro en tres posiciones, seguro automático y semi automática, de fabricación Suiza, su alimentación es por medio de un cargador recto tipo cajetilla con capacidad para 20 balas, entre otras cosas señaló además que está dotado con un disparador auxiliar, ubicado en el costado derecho del cajón de mecanismo, que permite el disparo usando guantes tipo mitón, esto es para la nieve, y además permite el disparo de granadas.

**QUINTO:** Que no obstante que en la declaración judicial a que hace referencia el considerando anterior, prestada libre y conscientemente ante el Juez de la causa, el encausado Neveu Cortesi reconoce haber sido el autor del disparo que ocasionó la muerte de Luis Almonacid Arellano, la califica, expresando que el tiro que provino de su arma de servicio se le escapó accidentalmente atendido el nerviosismo que lo embargó en ese momento y debido a que andaba "con bala pasada" como era la orden de ese entonces; agrega, que no recibió órdenes de sus superiores para ultimar al profesor, ya que él fue invitado a participar en el operativo por parte del Suboficial Castro, quien era la persona que tenía la información de que Almonacid era buscado por el alto mando, y que esa mañana se encontraba de vuelta en su domicilio y podía ser arrestado, por lo que él decidió encabezar el operativo sólo por ser el oficial que se encontraba en la Comisaría de Avenida Kennedy, pero que no recibió orden directa alguna de su superior jerárquico para llevar a cabo el operativo.

También agregó que no tenía interés personal ya que no conocía al profesor Almonacid ni estaba enterado que era miembro del partido comunista y dirigente

del Colegio de Profesores de la ciudad de Rancagua, antecedentes que sí manejaba Castro que, al parecer tenía una cuenta pendiente con el profesor, y por ello le habría gritado "arráncate concha de tu madre". También expresa en favor de su calificación que apenas ocurrido el disparo procedió a prestar ayuda al herido y lo trasladó en compañía de Santander y del mismo Castro al Hospital Regional de Rancagua para que fuera atendido.

**SEXTO:** Que la parte querellante dedujo acusación particular contra Neveu Cortesi por el delito de homicidio calificado, por estimar que el oficial de Carabineros y acusado en autos obró con alevosía, al haber actuado sobre seguro en los mismos términos que el profesor Etcheberry lo califica, esto es "buscando o aprovechando las circunstancias materiales que faciliten el éxito o procuren impunidad".

Indica que el actuar sobre seguro del querellado se encuentra avalado con numerosos antecedentes que permiten dar por establecido los siguientes hechos característicos del homicidio calificado: el occiso estaba indefenso y desarmado; recibió el o los disparos cuando se encontraba de boca en el suelo; a Neveu lo respaldaban otros Carabineros; el autor instigaba a la víctima para que huyera y aplicarle eventualmente la denominada "ley de fuga"; Carabineros protegió a Neveu y finalmente lo ascendió a Teniente. Señala el acusador que está acreditado por los dichos de la querellante y del testigo Gallardo que a la víctima se le dijo que arrancara para aplicarle la "ley de fuga".

Asimismo, es un hecho indesmentido que la Institución Policial negó todo tipo de colaboración, señalando incluso que no se registra en forma alguna la muerte de Almonacid con injerencia policial. A ello debe agregarse el contexto del homicidio, días después del golpe militar, en un ambiente de represión en que se trataba de castigar con el máximo rigor a quienes habían participado en el Gobierno depuesto.

Además, operan en contra del acusado las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en el N° 6 del artículo 12 del Código Penal, esto es, abusar el hechor de la superioridad de su sexo o de su fuerza, en términos

48

que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; prevalecerse del carácter público que tenga el culpable, que se señala en el N° 8 del mismo artículo, y finalmente la contemplada en la del N° 18 del mismo cuerpo legal, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

En subsidio se adhiere a la acusación fiscal, pero haciendo presente que obran en contra del acusado las mismas agravantes ya señaladas.

Finalmente pide que se condene a Raúl Hernán Neveu Cortesi como autor del delito de homicidio calificado al máximo de las penas, con costas.

**SÉPTIMO:** Que por su parte, el abogado Francisco Ugás Tapia se adhiere a la acusación fiscal en representación del Ministerio del Interior.

**OCTAVO:** Que la defensa del acusado en su contestación agregada a fojas 1340, pide en primer lugar que el Tribunal vuelva a analizar, conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal las excepciones de amnistía y prescripción que había opuesto como excepciones de previo y especial pronunciamiento y que fueron rechazadas en la etapa procesal correspondiente.

Que no obstante que tales excepciones fueron analizadas latamente en la resolución de quince de noviembre del año dos mil diez y finalmente rechazadas, corresponde de acuerdo a la norma recientemente citada volver a considerarlas en esta etapa procesal.

En cuanto a la primera de ellas, esto es la amnistía, argumenta la defensa que el Decreto Ley 2198 de 1978, que se encuentra plenamente vigente y fue aplicado al acusado Neveu Cortesi en su oportunidad, tuvo el mérito de haber extinguido la responsabilidad penal. Expresa que el artículo primero del citado decreto concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el once de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, siempre que no se

encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de comunicación de dicho cuerpo legal, agregando en su artículo 3 determinadas conductas que no se encuentren comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el delito de homicidio, sea simple o calificado.

Agrega el solicitante que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Punitivo.

Aparte de lo anterior, aduce las razones por las cuales a su juicio no son aplicables los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional el año 1951, puesto que requieren la existencia de un conflicto armado de carácter internacional o bien, si no es así, deberá ser de una magnitud que implique la lucha entre bandos militares y operaciones propias de una situación bélica auténtica, lo que no ocurrió en el periodo en que falleció Almonacid Orellana. Indica además, en abono de la existencia de la amnistía, que no es posible aplicar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ni el de San José de Costa Rica, ya que ambos se incorporaron a la legislación interna sólo en los años 1989 y 1990, fechas posteriores a la ocurrencia de los hechos que se investigaron en este proceso.

Dice que la propia Excmo. Corte Suprema en sentencia de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, recaída en recurso de inaplicabilidad concluyó de que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no resulta aplicable al periodo que cubre el decreto ley 2191, pues incide y se limita específicamente a casos de guerra declarada de carácter internacional y sobre situaciones de conflictos armados internos que surjan dentro del territorio de alguna de las Altas Partes y dejan en evidencia sus disposiciones que en esa última situación debe tratarse de un conflicto bélico o de guerra interna entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones.

Argumenta además que ninguno de los Convenios de Ginebra prohíbe a los Estados dictar leyes de amnistía relativo a los ilícitos cometidos durante el conflicto y por el contrario, en el protocolo adicional a dichos convenios referidos

a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II, artículo 6 N°5, establece "que a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder, procuraran conceder amnistía más amplia posible a las persona que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. . . .

**En cuanto a la excepción de amnistía:** /

**NOVENO:** Que sin perjuicio de que la petición de la defensa fue ya rechazada al ser interpuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento, corresponde volver a pronunciarse, como ya se dijo, haciéndose cargo de los argumentos expuestos.

Que la Excma. Corte Suprema en reiterados fallos ha manifestado que el Estado de Chile al suscribir y ratificar los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve acató la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando proscritas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismo o a otro Estado de responsabilidades incurridas (fallo 5279-2009 Excma. Corte Suprema).

Asimismo, ha resuelto el Tribunal Superior que si bien es cierto el Estado de Chile puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad, se ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como es, la suscripción y ratificación de los Convenios de Ginebra de 1949, por lo que no es posible ni justificable burlar aquellos invocando la legislación interna.

Que en esa situación, el decreto ley de amnistía 2191 de 1978 debe entenderse como un acto jurídico de auto exoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos "pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos,

garantizando de esta manera la impunidad de sus responsables. Esta conducta resulta violatoria del artículo 148 del IV Convenio de Ginebra por lo que es inexcusable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidos en nuestro país durante su vigencia" (fallo 5279-2009 Excma. Corte Suprema).

Que nuestro Tribunal Superior ha referido en diversos fallos que a la época de ocurrencia de los hechos el país se encontraba en estado de guerra por efecto de los decretos ley N° 3, de once de septiembre de mil novecientos setenta y tres y N° 5, de fecha doce de septiembre del mismo año, en relación con el artículo 418 del Código de Justicia Militar y por constituir el mismo golpe de Estado del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres un acto de guerra, lo que al tenor del artículo 3 de los Convenios de Ginebra, que disponen que sus normas se aplican en el caso de convenios armados no internacionales, torna aplicable dicho cuerpo normativo, el que prohíbe la auto exoneración de los crímenes de lesa humanidad- en sus artículos 147 y 148- como lo es el homicidio de autos ejecutado por agentes estatales, toda vez que se trata de delitos inamnistiables e imprescriptibles y en consecuencia corresponde desechar las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal.

Que en el caso en estudio, el delito que fue materia de la investigación corresponde al de homicidio contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal y cuya víctima fue el dirigente comunista y presidente del Colegio de Profesores de la ciudad de Rancagua, que por cierto no era un ciudadano perteneciente a las fuerzas armadas, sino que era un civil y el Estado de Chile debió haber garantizado su seguridad al momento de ser detenido y no lo hizo, en cambio, fue ejecutado por un agente del Estado en una época en que sistemáticamente se cometieron homicidios, torturas y atentados en contra de la integridad física de las personas , por lo que ese contexto debe considerarse el homicidio del profesor Almonacid como un delito de "lesa humanidad", tal como lo señaló la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia que en el fallo respectivo por la denegación de justicia estimó precisamente que no es posible

aplicar el decreto ley 2191 por representar éste un obstáculo para la continuación de la investigación de la ejecución extrajudicial del Sr. Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, el castigo de los responsables.

Que a mayor abundamiento y precisamente en relación con el fallo de la Corte Interamericana de Justicia, debe señalarse que el Estado de Chile está obligado a dar cumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal Internacional y en consecuencia, tampoco correspondería en esta instancia acceder a la aplicación del mencionado decreto ley de amnistía puesto que sería contradictorio con el mencionado fallo.

Al efecto, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que cuando uno de los Estado partes comparece o, como lo dice el citado artículo se hace parte en el juicio debe cumplir necesariamente la decisión de la Corte, lo que ya hizo nuestro país cuando dio cumplimiento a lo ordenado también en el fallo y publicó en el Diario Oficial de la República de Chile, en mayo de 2007, un extracto de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que atendido lo anterior, sólo cabe desechar la argumentación de la defensa en cuanto a que el mencionado decreto ley es eficaz en cuanto a su aplicación y que no vulneraría derechos garantizados por Tratados Internacionales y, en definitiva, rechazar la excepción de amnistía.

**En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:**

**DÉCIMO:** Que la defensa, sostiene, en síntesis, que ha transcurrido en exceso el plazo de diez años, requerido por el artículo 94 del Código Penal y su defendido fue sometido a proceso veintitrés años después de los hechos y en cualquiera de las formas en que se contabilice el plazo y sus interrupciones debe tenerse la acción por prescrita.

Además lo de expuesto, hace consideraciones acerca del fundamento de la prescripción de la acción penal, que opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta

9493

manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado.

Que tal como se expresó en el considerando anterior, el ilícito de homicidio fue cometido en un contexto de violaciones de derechos humanos de carácter grave, sistemático y masivo por parte de agentes del Estado, por lo que se considera que cabe dentro de lo que la doctrina llama "delitos de lesa humanidad", y en ese sentido y encontrándose vigentes al momento de perpetración del hecho investigado los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, aprobados por nuestro Estado por decreto supremo N° 752 de 1951, publicados durante el mes de abril del mismo año en el Diario Oficial, en especial, el artículo 3º común, que en lo pertinente dispone "en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada; en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio. A este respecto se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas; las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios, b) La toma de rehenes; c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante Tribunal legítimamente constituido con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados", este delito de homicidio será siempre sancionable, es decir, imprescriptible.

Que en consecuencia, como se dijo en el considerando anterior y así lo ha señalado la Corte Suprema (en Rol 4691-2007), el país a la fecha de los hechos se

encontraba en un estado de guerra haciendo aplicable especialmente los Convenios de Ginebra ya señalados, por lo que el delito de homicidio indicado es imprescriptible a la luz de estas mismas disposiciones legales.

**UNDÉCIMO:** Que en subsidio de lo anterior, la abogada defensora pide que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado porque, a su juicio, los elementos allegados al proceso no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a Neveu le ha correspondido una participación culpable acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no existió actividad dolosa de su parte en la muerte de Almonacid Arellano, ya que todo lo ocurrido habría sido a instigación del Suboficial Castro y que por otra parte, la herida de bala y la trayectoria de esta dan razón a lo que señala su defendido y finalmente, el acusado y los demás policías llevaron a la víctima a un centro asistencial y lo ocurrido en definitiva se produjo a raíz del estado de estrés de los policías y del mismo Arellano. Solicita que se le condene por infracción al artículo 490 del Código Penal en el evento que no se le absuelva y en cualquiera de los casos, indica que le favorece la media prescripción o prescripción gradual, ya que nuestra Excmo. Corte Suprema ha determinado que es posible acceder a la media prescripción aún cuando la prescripción propiamente tal sea improcedente por razones de orden público, de derecho internacional u otras causas, por tratarse en la especie, la del 103 del Código Penal, como una minorante de responsabilidad y su fundamento es que es insensato aplicar una pena alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, al contrario de la prescripción que tiene su fundamento en el supuesto olvido del delito y la necesidad de no sancionar la conducta punible.

Además de lo anterior solicita que se considere la irreprochable conducta anterior del acusado, atendido su extracto de filiación carente de anotaciones anteriores.

#### **EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE:**

**DUODÉCIMO:** Que corresponde, tal como se adelantó en el motivo tercero, calificar el hecho investigado como un delito de homicidio simple, de

aquel tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, puesto que al contrario de lo expresado por la acusadora particular, que sostiene la existencia de la alevosía en la comisión del hecho, haciendo referencia a que el agente actuó "sobre seguro" y para ello, lo fundamenta en cinco antecedentes, que son: que el occiso estaba indefenso y desarmado; que recibió los disparos cuando se encontraba de boca en el suelo; la existencia de otros Carabineros en el lugar; que se le conminaba a la víctima a huir para aplicarle la ley de fuga; el hecho de que la Institución Policial protegiera al acusado y finalmente lo ascendiera a Teniente.

Que todos aquellos elementos enumerados precedentemente para dar por acreditado el haber actuado sobre seguro no son suficientes para provocar en el sentenciador la convicción de la existencia de la calificante, puesto que el concepto de "aseguramiento" requiere crear o aprovechar oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, ya sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del atacado o de terceros que lo protegen, como expresamente lo definen los profesores Bustos y Grisolía, es decir, en definitiva, que el asegurar la realización del delito sea buscada expresamente por el sujeto activo y en el caso de autos, si bien fueron tres policías, o más bien dicho, dos de ellos, a detener a un dirigente político que se encontraba en el interior de su domicilio, al cual ingresa sólo uno de ellos, que aunque vaya armado, parece incluso insuficiente y riesgoso para cumplir con el objetivo.

Aparte de lo anterior y siguiendo la dinámica de los hechos, el acusado Neveu se encontraba- y lo dice la propia querellante- en la calle, al lado de la reja del antejardín, e incluso expresa ella que no participa directamente en la detención y "se hace" a un lado cuando Castro conduce al prisionero hacia la calle y en dirección -como después se acreditó- a una plazoleta donde sería recogido por el chofer Luis Santander Santander.

Que es evidente entonces que la sola existencia de dos policías armados y un detenido carente de armas no es suficiente para estimar la alevosía, sino más bien parece una situación propia de un operativo que en una situación normal no revestiría de peligro alguno para el prisionero.

Que en cuanto al segundo elemento que considera la parte acusadora, el occiso recibió él o los disparos de Neveu cuando se encontraba de boca en el suelo, tal circunstancia no fue acreditada fehacientemente en el proceso, sólo se pudo establecer que el disparo de Neveu entró en la región hipogástrica y que la lesión de salida estaba ubicada en la región glúteo superior derecha, que la trayectoria del proyectil habría sido de adelante hacia atrás y posiblemente de izquierda a derecha, no pudiendo determinarse su inclinación; así lo considera la perito Karen Opazo Donoso, perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, quien declara a fojas 1288, teniendo en consideración el informe de autopsia realizado en el Hospital de Rancagua y el estudio de la trayectoria del proyectil.

En esa propia diligencia, la perito indica que el disparo ocurrió a larga distancia, es decir, a más de un metro pero tampoco es posible descartar que haya sido a una distancia menor pues no fue posible examinar los residuos de pólvora que pudieron haber quedado en la vestimenta. En consecuencia, si bien, la declaración del propio Neveu en cuanto a que se encontraba detrás de la víctima, el informe pericial balístico y la declaración de la perito antes individualizada dudan de tal circunstancia, en definitiva y teniendo presente que no fue posible practicar debidamente las diligencias o pericias médicas en los días posteriores al hecho, que incluso ni siquiera fue denunciado por Carabineros, no se pudo simplemente contar con los antecedentes que hubiesen permitido reconstruir con exactitud las posiciones en que se encontraban tanto el hechor como la víctima.

Por otra parte, si bien efectivamente algunos testigos refirieron que al lugar del hecho llegaron varios policías, no se pudo establecer fehacientemente la existencia del piquete o patrulla compuesto de los 12 miembros a que alude el Suboficial Castro en su declaración, ya que tanto Neveu como el chofer de la camioneta utilizada en el operativo, Luis Santander Santander, señalaron que no había más gente, precisando éste último que recibió de Neveu la orden de llevarlos al lugar y retirarse y de que posteriormente se le avisaría — como ocurrió— para trasladar al detenido, al que encontró herido en el suelo.

Que en este contexto, entonces, no existió el respaldo que señala la parte querellante, ya que ella misma indicó finalmente que sólo pudo ver a dos policías, al Suboficial Castro y al Teniente Neveu, sin poder determinar cuál de ellos dijo la frase "arráncate concha de tu madre" ni cual disparó, pues cuando se acercó a su marido ya estaba herido en el suelo y la esquina más cercana a su posición le impidió ver lo ocurrido, por lo mismo, no es posible establecer que haya sido el autor del disparo quien haya pronunciado o intentado aplicar la ley de la fuga, ni menos se estableció que haya existido un concierto entre ambos policías para "ajusticiar" al prisionero y que ellos hayan buscado o aprovechado expresamente la oportunidad de cometer el ilícito planeado, evitando todo riesgo que impidiera la realización del delito, es decir, el aseguramiento, sino más bien, al contrario, fue cometido a plena luz pública, con testigos que presenciaron los hechos y que aunque no se percataron de la dinámica total, sí pudieron ver algunos de ellos la camioneta, otros escucharon la frase dicha al profesor, otros sintieron los disparos. Asimismo, se debe tener presente que el homicidio ocurrió a la vuelta del domicilio de la víctima, cerca del mediodía.

Que a mayor abundamiento, aún cuando se haya querido aplicar la ley de fuga, es decir, esperar o darle ocasión al prisionero para que escape o directamente azuzarlo para que corra, como pudiera quizás entenderse en el caso de autos con la frase que uno de los dos uniformados le dijo a la víctima, esto habría sido la justificación para darle muerte, pero en caso alguno, por sí misma, se transforma en una conducta alevosa, que como ya lo dijo la doctrina requiere de un obrar sobre seguro.

Que todos estos antecedentes y la circunstancia de que no esté probado que la autoría de Neveu Cortesi en el homicidio de Almonacid Arellano haya sido el motivo de su ascenso a Teniente - puesto que en su hoja de vida, agregada a fojas 70, se expresa que aprobó el examen para su ascenso el 20 de agosto de 1973, es decir, casi un mes antes de la muerte de Almonacid- eliminan también la posibilidad de haber actuado con alevosía, así como el hecho de haber sido protegido por la Institución Policial, puesto que esta circunstancia es posterior al

homicidio y puede tener otras explicaciones de carácter general, como puede ser el favorecer a Oficiales que hayan participado en operativos ocurridos en fechas cercanas a septiembre de 1973.

Que avala lo concluido el hecho de que los tres carabineros participantes en el operativo hayan trasladado al herido a un centro asistencial para que le otorgaran los primeros auxilios y le salvaran la vida, lo que no concuerda obviamente con el concierto que eventualmente hubiesen podido tener para dar muerte a Almonacid e incluso aún, si quisiera argumentarse que el traslado al Hospital hubiese podido efectuarse a petición del chofer Luis Santander Santander, que no participó en los hechos, cabe descartarse tal razonamiento, pues los otros dos participantes, Castro y Neveu, tenían mayor jerarquía para imponer las órdenes, de modo tal que, aún en ese evento, habrían tenido que, a lo menos, consentir en el traslado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la defensa también discrepa de la calificación jurídica de los hechos y solicita que se absuelva al acusado como autor del delito de homicidio por no tener participación en la comisión del ilícito y porque a su juicio, ésta se limitaría a un cuasidelito, ya que el disparo se produjo accidentalmente.

Que tal calificación será rechazada por cuanto, si bien es cierto, esta aseveración la manifiesta el propio autor del disparo, todos los demás antecedentes recopilados en la causa llevan a concluir que existió por parte de Neveu el ánimo de matar, especialmente, el informe pericial balístico agregado a fojas 1272 y siguientes, donde se hace una exhaustiva descripción de las características del fusil SIG modelo SG 510-4 por parte de los peritos Carlos Arenas Urzúa y Gustavo Garrido Hernández, arma que fue reconocida fotográficamente por el propio acusado a fojas 1279.

Concluyen así los peritos que efectivamente el arma puede ser disparada tiro a tiro y en ráfaga, pero que se requiere una presión para que ocurra el disparo e indican que la tensión necesaria promedio en el caso del arma, cuando se utiliza el disparador normal es de 4,5 kilogramos en armas automáticas y 4,6 kilogramos

en semiautomáticas. Finalmente, ante la pregunta específica del tribunal, los peritos responden que para que necesariamente se produzca un proceso de disparo en cualquier arma de fuego se necesita una acción humana previa.

Que a la conclusión antes referida se agregan los dichos de Karen Opazo Donoso, que a fojas 1288 ratifica su informe pericial balístico levantado a fojas 1272, pero este último referido expresamente al informe sobre la autopsia que se le practicó a la víctima y cuyo objetivo de investigación era establecer con qué arma se habría producido el disparo y con relación a las heridas que presentaba el cadáver determinar la dirección y la inclinación que llevaba él o los proyectiles, y en ese sentido la perito concluye que al llevar el arma "bala pasada" se descarta la utilización de la subametralladora UZI, lo que concuerda con la declaración y reconocimiento fotográfico que hace el propio imputado a fojas 1279. Concluyendo en definitiva que el hechor portaba un fusil SIG, que a lo menos ejerció una presión aproximada de 4 kilos, lo que implica tener el dedo en el disparador y en segundo lugar presionar con fuerza el gatillo para la salida del proyectil, más aún se requiere esto último porque el tipo de arma tiene la opción de ser automática, lo que lleva a un mayor número de disparos por segundo.

Señala la perito que no es posible el disparo sin la presión debida, a menos que sufra un golpe producto de alguna caída, en cuyo caso, eventualmente, podría dispararse un tiro, para finalmente decir que de acuerdo al informe de autopsia sólo se produjo la salida de un proyectil, de manera tal que se encontraba el selector tiro a tiro.

En consecuencia, sólo existirían los dichos del propio encausado para probar que el disparo fue accidental, pero que, como ya se dijo, es desvirtuado por antecedentes de carácter técnico, aún más, sus dichos en cuanto a lo accidental del disparo sólo se produjeron en la etapa última de la investigación, cuando fue ubicado el tercer miembro del operativo, el chofer Luis Santander Santander, quien directamente sindicó a Neveu como el Oficial a cargo del mismo, refiriendo en detalle cuáles fueron las órdenes recibidas por él y cómo trasladó al herido en la camioneta que tenía a su cargo, a un centro asistencial,

pudiendo percatarse además que una de las armas había sido disparada por cuanto los tres se sentaron al interior de la cabina de la camioneta y se podía advertir el olor a pólvora.

Que entonces, recién al verse ya sindicado como participante en la detención y muerte del profesor, ya no sólo por la testigo Elvira Gómez, cónyuge de la víctima y por el Suboficial Castro, quien antes de su muerte lo inculpó directamente como el autor del disparo según consta de las declaraciones prestadas en el año 1993, incluso en diligencias de careo, el acusado Neveu decidió desmentir lo que había dicho durante largos años, esto es, que no había participado en el operativo, que no conocía a la esposa del profesor Almonacid, pero le atribuyó circunstancias tendientes a eximirse de su responsabilidad o de atenuar ésta, intentando convencer al sentenciador que su actuar se encuadró dentro de un tipo penal no doloso.

Que estas circunstancias alegadas por el encausado no fueron definitivamente comprobadas, como ya se expresó, atendido el modo en que ocurrieron los hechos, por lo que el Tribunal no puede darles valor alguno, e incluso, debe cuestionarse su veracidad, elemento que es permitido conforme a la norma del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, puesto que es improbable que a una persona de su experticia en el manejo del arma que portaba pueda escapársele un tiro, experticia de que hace gala el propio imputado cuando, en la diligencia realizada el día doce de julio de dos mil diez, que se lee a fojas 1279, reconoce el arma fotografiada a fojas 1275 como la que utilizó el día de los hechos, explicando detalladamente al Tribunal todas sus características, su procedencia y fabricación, expresando incluso que fue creada para la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

**DÉCIMO CUARTO:** Que en consecuencia, corresponde tener a Raúl Hernán Neveu Cortesi como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de homicidio simple en la persona de Luis Almonacid Arellano, contemplado y sancionado en el artículo 391 N° 2 del mismo texto legal, perpetrado el día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, con el

mérito de su propia confesión en cuanto reconoce haber sido el autor del disparo que impactó a la víctima, prestada libre y conscientemente ante el Juez de la causa y acorde con los demás antecedentes que permitieron establecer el hecho punible y también, con los testigos de cargo, que depusieron en el proceso, esto es, en primer término Manuel Segundo Castro Osorio, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile que acompañó a Neveu Cortesi a detener a Almonacid Arellano y que desde un primer momento sindica directamente al Oficial de Carabineros como la persona que efectuó el disparo y a la cual increpó duramente en el mismo momento y cuya declaración in extenso consta en el motivo segundo de este fallo; en segundo lugar, con las declaraciones de doña Elvira Gómez Olivares, cónyuge de la víctima y testigo presencial de los hechos, quien reconoció desde un primer momento e incluso con fotografías de la época y de la actualidad al acusado, como el Oficial de Carabineros que junto a Castro detuvieron a su cónyuge, precisando incluso que era el funcionario que permaneció junto a la reja del antejardín de su casa, declaraciones contenidas detalladas en el considerando segundo de esta sentencia; con lo expresado por el ex funcionario de Carabineros Héctor Henríquez Rosales Rondón, quien señaló haber servido bajo las órdenes del Subteniente Neveu y que en una oportunidad, poco después de la muerte del profesor, cuando ambos se encontraban de guardia, le confesó haber participado en un operativo en el cual vio morir a una persona y finalmente, con los dichos de Luis Santander Santander, ex cabo de Carabineros, quien fue el encargado de conducir la camioneta que participó en el operativo de detención y muerte de Almonacid Arellano y que directamente sindica al acusado como el Oficial a cargo.

#### **EN CUANTO A LAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

**DÉCIMO QUINTO:** Que a fojas 1296 la parte querellante solicita que se consideren en contra del acusado las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal: La del artículo 12 N° 6, esto es, abusar el hechor de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas en términos tales que el ofendido no

pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; la de prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y la del artículo 12 N°18, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

Estima que todas estas circunstancias se desprenden del contexto de los hechos relatados en su contestación, que se encuentran consignados en el considerando sexto de este fallo.

**DÉCIMO SEXTO:** Que la defensa no se hace cargo de las agravantes invocadas por la querellante, limitándose a señalar, cuando se refiere a la determinación de la pena a aplicar, que no concurre agravante alguna.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el querellante en el escrito respectivo no refiere específicamente de qué forma se habrían configurado las agravantes que invoca, haciendo sólo presente que todas estas circunstancias se desprenden del contexto de los hechos.

No obstante lo anterior corresponde verificar si efectivamente concurren algunas de las circunstancias mencionadas en la acusación particular.

En efecto, en cuanto a la primera de las agravantes esto es “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas o de las armas, en términos que el ofendido no pudiere defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”: corresponde rechazarla, ya que si bien es cierto el acusado portaba un arma de grueso calibre, mediante la cual intimida y obliga al ofendido a cumplir sus órdenes, que en el caso de autos era conducirlo detenido a un cuartel policial, el uso del armamento fue el medio idóneo y adecuado para la comisión del delito de homicidio, de manera tal que debe considerarse este circunstancia como inherente al ilícito mismo, en los términos que lo indica el inciso final del artículo 63 del Código Penal, puesto que sin la concurrencia de este factor, el delito no se habría cometido.

En consecuencia no se vislumbra que haya cometido un “abuso” por parte del agente, sino más bien usó para la comisión del delito precisamente el arma de fuego que le fue asignada para realizar sus funciones.

Que respecto a la segunda de las agravantes de responsabilidad invocadas por la querellante, esto es la circunstancia prevista en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, preveralse del carácter público de los hechos, “supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la comisión por parte de éste de delitos comunes” (“Lecciones de Derecho Penal Chileno” de los autores Sergio Politof, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez).

En el caso que se analiza, es evidente que ambos funcionarios pertenecientes a la dotación de la Primera Comisaría de Rancagua, eran a la época de los hechos empleados públicos, y en tal circunstancias portaban armas y tenían como misión mantener el orden público, cumpliendo además con las misiones que le eran encomendadas por sus superiores. Que sin embargo no es posible considerar que Neveu Cortesi haya aprovechado su carácter de funcionario público para realizar el delito, de manera tal que además le hubiese procurado ejecutarlo en condiciones más favorables, ya que conforme a lo establecido en el proceso no consta que haya existido un concierto entre el Suboficial Mayor Castro y el ejecutor del disparo para causar la muerte de Almonacid, sino más bien ambos uniformados concurrieron al domicilio de este último, para detenerlo en virtud de que era una de las personas, opositoras al régimen mencionadas en los bandos y que debían ser conducidas a los cuarteles policiales o militares y en ese contexto Neveu Cortesi disparó una vez sobre el detenido de manera tal que no hubo el aprovechamiento que exige la agravante.

Que con relación a la circunstancia prevista en el artículo 12 N° 18 del Código precitado, esto es “ejecutar el hecho con ofensas o desprecio de respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuanto él no haya provocado el suceso”, también corresponde rechazarlo, pues no

consta que la víctima del delito haya tenido la calidad de autoridad, en atención a que esta última no se acreditó y ni siquiera se invocó por parte del querellante.

En cuanto a la dignidad es evidente que toda víctima será violentada en su dignidad, por el sólo hecho de ser el sujeto pasivo de un hecho ilícito. Como dicen los autores Politof, Matus y Ramírez al analizar la procedencia de esta agravante “es difícil conciliar esta agravación con la garantía Constitucional de igualdad ante la Ley y la protección del honor que constitucionalmente se dispensa a todas las personas; puesto que toda víctima de un delito se sentirá, por igual, ofendida por su comisión”. Por esta razón corresponderá desechar la agravante invocada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que al contestar la acusación la defensa del encartado invoca a favor de su representado las atenuantes de media prescripción o prescripción gradual o incompleta prevista en el artículo 103 del Código Penal y la de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal.

Respecto de la primera de ellas, indica que conforme al precitado artículo 103 del Código Penal, si el imputado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y en el presente caso, basta efectuar un simple cálculo aritmético para estimar que habiendo éste comenzado a correr desde el día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fecha en que el ilícito se consumó, ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo que el artículo 94 del Código Penal prevé para que opere la prescripción, incluso para el delito materia de la acusación particular.

Hace presente que esta atenuante es independiente y diversa de la prescripción propiamente tal como causal de extinción de la responsabilidad penal, dado que ella sólo persigue una pena menor y no la “no sanción” del hecho; se funda en lo insensato que resulta aplicar una pena alta a hechos ocurridos largo tiempo atrás y no en el olvido del delito. De allí que la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Alzada ha estimado que ambas instituciones no tienen una relación

de principal y accesoria, siendo perfectamente posible que se dé lugar a la media prescripción aún cuando la prescripción propiamente tal sea improcedente por razones de orden público, de derecho internacional u otras causas. Asimismo, su aplicación se funda en normas humanitarias, específicamente, en el principio consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que justifica la disminución de la pena y ello se explica porque si la función única de la pena debe ser la resocialización de la persona, no tiene sentido alguno aplicar una sanción después de treinta años.

Agrega, que habiendo media prescripción, el Tribunal debe considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, siendo imperativo para el Juez aplicar la rebaja que al efecto prevé el artículo 68 del Código precitado porque de otro modo se podría hacer "letra muerta" de la regulación de la media prescripción, institución que tiene tal importancia en nuestro sistema punitivo que pasa incluso sobre la cosa juzgada.

Que por otra parte, la segunda atenuante que invoca, de legítima defensa, la funda en el extracto de filiación y antecedentes de su representado, exento de anotaciones pretéritas.

**DÉCIMO NOVENO:** Que respecto a la atenuante de media prescripción existe un pronunciamiento reiterado de nuestra Excmia. Corte Suprema en cuanto a considerar que la imposibilidad de aplicar la institución de prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal no alcanza a la media prescripción o prescripción gradual o incompleta considerada como atenuante de la misma, por estimar que no existe ninguna limitación constitucional, legal o de Derecho Internacional o de "ius cogens" para su configuración, de modo que tratándose de una norma de orden público su aplicación resulta obligatoria en virtud del principio de legalidad que rige el derecho penal. De esta manera, una vez transcurridos íntegramente los plazos previstos para la prescripción de la acción penal sin que sea posible declararla por impedirlo los Convenios de Ginebra, no existe razón que impida considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad de los encausados, toda vez que

presenta además fundamentos y efectos distintos a los de la prescripción en cuanto esta última institución se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, en tanto que la atenuante encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás pero que deben ser sancionados, incidiendo en un castigo menor, además de que no resulta congruente, en atención a que el objetivo de la pena es la reinserción social, lo que a todas luces disminuye a medida que transcurre el tiempo, lo que hace intrascendente aplicar una pena alta para conseguir este fin.

El artículo 103 precitado dispone que “si el culpable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”, en tanto que el artículo 95 del mismo cuerpo legal establece que el computo del plazo se inicia el día en que se hubiere cometido el delito.

Que tratándose de un crimen, el plazo de prescripción de la acción penal conforme lo dispone el artículo 94 del mismo Código es de diez años, término que en virtud de lo prescrito en el artículo 96 del precitado cuerpo normativo se interrumpe si el encartado comete un nuevo delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su prosecución por más de tres años o se termina sin condenarle continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

Que consta en autos a fojas 26 vuelta que con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro la Corte de Apelaciones de Rancagua aprueba el sobreseimiento temporal de la causa dictado a fojas 24 vuelta, decretándose su “cúmplase” en primera instancia el cuatro de septiembre del mismo año, oportunidad en la que se ordena el archivo de la causa, misma que se reactivó con

la interposición de la querella que rola a fojas 28, presentada por la viuda de la víctima el seis de julio de mil novecientos noventa, es decir, casi 16 años después de la paralización del procedimiento. En este sentido conviene tener presente que si bien al momento en que se dictó el sobreseimiento en septiembre de mil novecientos setenta y cuatro el procedimiento no se dirigía aún contra el acusado, el plazo de prescripción continuó corriendo conforme lo dispone el precitado artículo 96 del Código Penal.

Que del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, agregado a fojas 819 consta que éste no ha cometido nuevos delitos, de manera que habiendo transcurrido más de la mitad del plazo exigido para la prescripción de la acción penal, corresponde aplicar la institución de prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Punitivo y estimar al hecho como revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante.

Que atendida la forma en que se cometió el ilícito, el arma de grueso calibre con la que se le dio muerte a la víctima, sin considerar la presencia de niños en el lugar, ni el hecho de que la cónyuge del ofendido, presente allí, tuviera un avanzado embarazo, este sentenciador estima que el reproche que puede efectuarse al hechor es de tal envergadura que sólo se considerará al hecho como revestido de dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

**VIGÉSIMO:** Que corresponde acoger también la atenuante de irreprochable conducta anterior del sentenciado atendido al mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 819, exento de anotaciones pretéritas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En consecuencia, beneficia al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y la prescripción gradual, no perjudicándolo agravantes de responsabilidad penal alguna.

Que en razón de lo anterior, conforme lo dispone el artículo 68 inciso tercero del mismo Código, el Tribunal puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Que por los razonamientos indicados en el último párrafo del considerando décimo noveno, este Tribunal rebajará la pena sólo en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo.

Que para determinar la cuantía de la pena, el artículo 69 del Código Penal obliga a considerar, además de las atenuantes y agravantes que concurren, la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En la especie, se trata de la muerte de un hombre de 42 años de edad, padre de dos hijos muy pequeños y de otro que estaba por nacer y que falleció antes del parto; su deceso naturalmente produjo una pérdida irrecuperable para una familia en una época de mucha inestabilidad social, razones que ameritan la aplicación de la condena en el máximo del grado, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 29, 50, 68, 69, 103 y 391 N°2 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 456 bis, 481, 482, 485, 488, 499, 500, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y ley 18.216, se declara:

**I.-** Que se rechazan las excepciones de amnistía y prescripción opuestas por la defensa a fojas 1340 y siguientes.

**II.-** Que **SE CONDENA** a Raúl Hernán Neveu Cortesi, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, con más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de homicidio simple en la persona de Luis Almonacid Arellano, ocurrido el día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la comuna de Rancagua.

En atención a la duración de la pena impuesta y a que el condenado goza de irreprochable conducta anterior, este sentenciador estima que Raúl Hernán Neveu Cortesi, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, para acceder al beneficio de cumplir la pena bajo el régimen de libertad vigilada, no obstante que no se realizó el informe presentencial aludido en la letra "c" del

mencionado artículo 15, puesto que para estos efectos éste no tiene un carácter vinculante.

Atendido lo razonado se le concede el referido beneficio con un plazo de observación igual a la sanción aplicada, esto es de cinco años, debiendo cumplir además con todas la exigencias que impone el artículo 17 de la Ley 18.216.

En el evento que a Neveu Cortesi, se le revocare el beneficio concedido deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta por este fallo, y esta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los dos días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, esto es, desde el día doce hasta el día trece de febrero de dos mil nueve, según consta de la orden de ingreso de fojas 688 y la certificación de libertad de fojas 694.

Regístrate, notifíquese y consultese si no se apelare.

Rol 40.184.

PRONUNCIADA POR DON CARLOS MANUEL MORENO VEGA,  
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA  
MARGARITA NAVARRETE ZURITA, SECRETARIA TITULAR.

En Rancagua, el dieciocho de Agosto  
del dos mil nueve, notifíquese por el Estadio  
Mario la Rondaneda precedente y la de fojas

*Chufo*